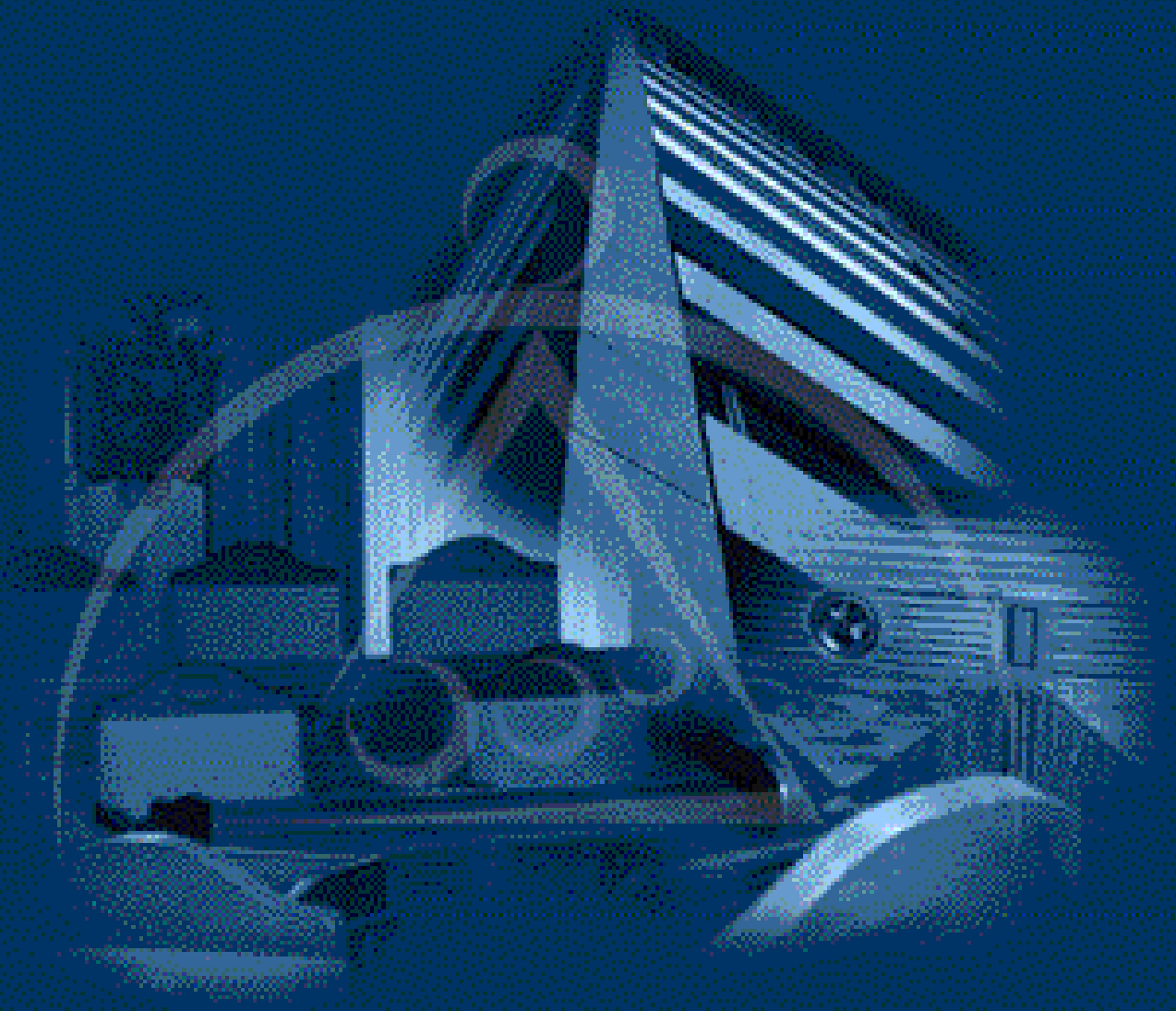


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

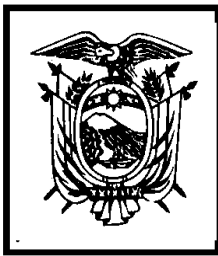


Registro Oficial

Año II - Quito, Miércoles 3 de Enero del 2007 - N° 429



Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 3 de Enero del 2007 -- N° 429

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
LEYES:			
2006-71 Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social	2	0349 Funcionarios que amparará el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Servicio Exterior en adelante denominado "El Fondo"	8
2006-72 Ley Reformatoria a la Ley que Favorece a la Población y Sectores Turístico, Artesanal, Comercial, Agrícola, Avícola, Pecuario y Ganadero de las Zonas de Influencia del Volcán Tungurahua N° 2000-2	4	RESOLUCIONES:	
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
ACUERDOS:		068	Adjudicase el contrato para la impresión de cincuenta mil (50.000) certificados de empadronamiento, sesenta mil (60.000) certificados de movimiento migratorio; y, ochocientos mil (800.000) tarjetas de control migratorio, al Instituto Geográfico Militar, I.G.M.
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:			9
428 Autorízase la emisión e impresión de ciento cincuenta mil (150.000) timbres consulares y diplomáticos	5	AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS:	
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:			
89 Apruébase el modelo de resolución para el otorgamiento de licencias ambientales que por acreditación y facultad conferida por el Ministerio del Medio Ambiente otorga este Ministerio por intermedio de la Subsecretaría de Protección Ambiental	6	AGD-UIO-D-2006-136-001 Páguese a favor de los depositantes del Banco de los Andes C. A., en liquidación, únicamente el saldo de los depósitos garantizados con los correspondientes intereses calculados hasta por un valor equivalente a cuatro veces el PIB per cápita, por persona natural o jurídica	
		10	

	Págs.		Págs.
CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:		- Muerte presunta del señor Orlando Raúl Chimarro Cuascota (1ra. publicación)	33
C.D.141 Modificase la Resolución N° C.D.129 de 17 de octubre del 2006	11	- Muerte presunta del señor Nelson Guillermo Luna Albán (1ra. publicación) .	33
CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS:		- Juicio de expropiación seguido por la Ilustre Municipalidad del Cantón Atacames en contra de Mario Moreira y otros (1ra. publicación)	34
2006-19 Refórmase la Resolución No. 2001-14, publicada en el Registro Oficial No. 471 de 11 de diciembre del 2001	12	- Muerte presunta del señor Angel Secundino Encalada Sánchez (1ra. publicación)	35
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES		- Muerte presunta de Víctor Hugo Arteaga Venegas (2da. publicación)	36
- CONATEL:		- Muerte presunta de Daniel Salvador Gonzales Verdugo (2da. publicación)	36
603-29-CONATEL-2006 Apruébase el Reglamento del servicio telefónico de larga distancia internacional	13	- Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de Carlos Alberto Zapata Alvarez y otro (3ra. publicación)	37
DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:		- Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de la señora María Hermelinda Cisneros (3ra. publicación)	38
220 Apruébase la modificación del contenido de las Sección 121.665 de la RDAC, Parte 121	20	- Muerte presunta del ingeniero Arturo Vinicio Gallardo Moscoso (3ra. publicación)	39
ORDENANZAS MUNICIPALES:		- Muerte presunta del señor Edwin Gustavo Ruales Auz (3ra. publicación)	39
028-2006 Cantón Rumiñahui: Que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos	21	- Muerte presunta del señor Jean Paúl Flores Saltos (3ra. publicación)	40
- Gobierno Municipal del Cantón Catamayo: Que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a la patente municipal a las actividades comerciales, industriales y cualquiera de orden económico	23	- Muerte presunta de Ciria María Elena Portero Castillo (3ra. publicación)	40
- Gobierno Municipal del Cantón Montalvo: Que regula el cobro de la tasa por la prestación del servicio que brinda la maquinaria de propiedad del Municipio ...	26		
- Cantón Macará: Que regula la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos	27		
- Cantón Taisha: Que reglamenta el cobro de la tasa para el festejo de conmemoraciones tradicionales	29		
- Gobierno Local Municipal del Cantón Yacuambi: Que regula la propaganda política electoral	30		
- Cantón Gualaquiza: Que determina los establecimientos educativos fronterizos con el Perú	31		
AVISOS JUDICIALES:			
- Rehabilitación del señor Jorge Antonio Rodríguez T. Ruiz	33		

REPUBLICA DEL ECUADOR

PRESIDENCIA DEL CONGRESO NACIONAL

Quito, 21 de diciembre del 2006

Oficio No. 1337-PCN

Doctor
Vicente Napoleón Dávila García
Director del Registro Oficial
Su despacho

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada

del texto de la **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL**, que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y ratificó en el texto original.

Adjunto también la Certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente del Congreso Nacional.

REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

Dirección General de Servicios Parlamentarios

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL**, fue discutido, aprobado y ratificado en el texto original, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE:	21-11-2006
SEGUNDO DEBATE:	04-12-2006;
RATIFICACION DEL TEXTO ORIGINAL	20-12-2006

Quito, 21 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega.

No. 2006-71

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que frente al grave déficit habitacional que afronta el país, es necesario estimular la construcción de vivienda;

Que el otorgamiento de préstamos hipotecarios por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha favorecido a miles de afiliados;

Que de conformidad con el artículo 147 de la Constitución Política, el Presidente de la República goza de iniciativa privativa en materia tributaria; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

Art. 1. En el artículo 62, sustitúyase la frase: "...los préstamos quirografarios a sus afiliados ...", por la siguiente: "... los préstamos hipotecarios y quirografarios a sus afiliados, ...".

Art. 2. A continuación del artículo 62, incorpórense los siguientes artículos innumerados:

"Art. ... - PRESTAMOS HIPOTECARIOS.- El IESS podrá directamente o a través de fideicomisos conceder a sus afiliados préstamos hipotecarios en condiciones financieras favorables para sus afiliados y jubilados y hasta por el monto que determine el Consejo Directivo al fijar las políticas de inversión, en base a los estudios que para el efecto presenten las direcciones de inversiones y de riesgos y las que correspondan del IESS, al tenor del reglamento que emitirá el Consejo Directivo previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos y Seguros, para el estudio y aprobación de la Comisión Técnica de Inversiones, con el apoyo de otras áreas técnicas del Instituto.

Estos préstamos se concederán a una tasa que no podrá ser menor a la tasa actuarial, que comprende la tasa de inflación más los puntos porcentuales determinados por los estudios actuariales más el porcentaje de rendimiento mínimo que determine el IESS.

Los plazos de concesión de los préstamos hipotecarios serán de hasta veinte y cinco años, para el caso de adquisición o construcción de vivienda; quince años en el caso de remodelación, ampliación o mejoramiento de las mismas; y, en el caso de préstamos a jubilados, el plazo guardará relación directa con el cálculo de los años de probabilidad de vida establecida para cada jubilado, de conformidad con el reglamento que emita el Consejo Directivo previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Para el caso de remodelación, ampliación o mejoramiento, podrá aceptarse segunda hipoteca y otras garantías que permitan la recuperación del crédito de conformidad con el reglamento respectivo. Dichos créditos se expedirán previa garantía hipotecaria y contarán necesariamente con un seguro de desgravamen.

Para la concesión de los créditos hipotecarios los afiliados deberán acreditar los requisitos mínimos que señalen los reglamentos respectivos, y el destino de los fondos será exclusivamente para la adquisición o construcción de unidades de vivienda, o la remodelación, ampliación o mejoramiento de las mismas, dándose preferencia a la adquisición de vivienda a los afiliados que no la posean, dentro de los parámetros que señalen los reglamentos correspondientes.

Para la concesión de los créditos hipotecarios, la respectiva unidad especializada del IESS realizará los análisis de crédito y de riesgos correspondientes para cada operación, previo al otorgamiento y a la suscripción de los respectivos contratos, otorgamiento de las garantías necesarias y desembolso de los recursos que se presten.

Los recursos que se destinen a la concesión de préstamos hipotecarios, serán colocados por aquellos fondos que tuvieren la liquidez necesaria y especialmente por los fondos del seguro de invalidez, vejez y muerte, pudiendo al efecto el IESS invertir en titularizaciones hipotecarias de conformidad con el reglamento que expida la Superintendencia de Bancos y Seguros.

No podrán participar en la concesión de préstamos hipotecarios aquellos afiliados que se encuentren en mora de sus obligaciones con el IESS, aquellos que tengan otros

préstamos vigentes con el IESS salvo que se trate de saldos mínimos que no excedan el 10% de los créditos vigentes, ni aquellos que tengan calificación D o E en los burós de crédito debidamente autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Si la mora proviene por culpa de los patronos, estos serán obligados a solucionar sus deudas en un plazo no mayor de treinta días y serán responsables frente a sus empleados y trabajadores por lo perjuicios ocasionados. En caso de haberse suscrito convenios de purga de mora por parte de los empleadores, los afiliados tendrán derecho a acceder a estos créditos, bajo la responsabilidad de los empleadores y con su responsabilidad solidaria mediante garantía conjunta.

En caso de incumplimiento por parte del beneficiario del préstamo en el pago de tres cuotas mensuales o más, se declarará vencida la totalidad del crédito y se procederá a su cobro inmediato mediante la ejecución de las garantías hipotecarias y la venta del inmueble en pública subasta.

Art. ... - Los préstamos hipotecarios que conceda el IESS a sus afiliados están exentos del pago de toda clase de impuestos. Sólo se pagarán los impuestos a favor de los organismos seccionales autónomos. Esta exención se establece por razones de orden económico y social, de acuerdo al artículo 31 del Código Tributario. ”.

Art. 3. Sustitúyase el título del artículo 69, por el siguiente:

“Art. 69.- OPERACIONES DE DESCUENTO DE TITULOS HIPOTECARIOS”.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- Certifico que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 22-12-2006.- Hora: 15h00.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY REFORMATORIA A LA LEY QUE FAVORECE A LA POBLACION Y SECTORES TURISTICO, ARTESANAL, COMERCIAL, AGRICOLA, AVICOLA, PECUARIO Y GANADERO DE LAS ZONAS DE INFLUENCIA DEL VOLCAN TUNGURAHUA, No. 2000-2**, que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y ratificó en el texto original.

Adjunto también la Certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente del Congreso Nacional.

REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL Dirección General de Servicios Parlamentarios

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY QUE FAVORECE A LA POBLACION Y SECTORES TURISTICO, ARTESANAL, COMERCIAL, AGRICOLA, AVICOLA, PECUARIO Y GANADERO DE LAS ZONAS DE INFLUENCIA DEL VOLCAN TUNGURAHUA, No. 2000-2**, fue discutido, aprobado y ratificado en el texto original, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 22-11-2006

SEGUNDO DEBATE: 04-12-2006;

**RATIFICACION DEL
TEXTO ORIGINAL** 20-12-2006

Quito, 21 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega.

No. 2006-72

REPUBLICA DEL ECUADOR

PRESIDENCIA DEL CONGRESO NACIONAL

Quito, 21 de diciembre del 2006

Oficio No. 1338-PCN

Doctor
Vicente Napoleón Dávila García
Director del Registro Oficial
Su despacho

Señor Director:

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que es necesario reformar la Ley Reformatoria a la Ley que favorece a la población y sectores turístico, artesanal, comercial, agrícola, avícola, pecuario y ganadero de las zonas de influencia del volcán Tungurahua N° 2000-2, publicada en el Registro Oficial No. 29 de 2 de marzo del 2000;

Que el volcán Tungurahua, desde 1999, mantiene una constante actividad eruptiva y, desde el 14 de julio de 2006, la actividad ha ido en aumento, ocasionando daños

principalmente a las poblaciones más cercanas a las provincias de Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Pastaza y Cotopaxi; y,

En ejercicio de sus competencias constitucionales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY QUE
FAVORECE A LA POBLACION Y SECTORES
TURISTICO, ARTESANAL, COMERCIAL,
AGRICOLA, AVICOLA, PECUARIO Y GANADERO
DE LAS ZONAS DE INFLUENCIA DEL VOLCAN
TUNGURAHUA, No. 2000-2**

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 1, por el siguiente:

“Art. 1.- La presente ley ampara a todas las personas naturales o jurídicas con domicilio permanente en los cantones Baños, Pelileo, Pillaro, Patate, Quero, Tisaleo, Mocha, y Cevallos, en la provincia de Tungurahua; Penipe, Guano y zona rural de Riobamba en la provincia de Chimborazo; Pastaza y Mera en la provincia de Pastaza; Guaranda, en la provincia de Bolívar; y, Pangua en la provincia de Cotopaxi que hayan sido evacuadas o afectadas por el proceso eruptivo del volcán Tungurahua, de tal modo que se hubiere producido un deterioro significativo, con pérdidas económicamente comprobables, de las actividades turísticas, artesanales, comerciales, agrícolas, avícolas, pecuaria, ganaderas, industriales, agroindustriales y piscícolas, a las que se dediquen directamente, y un daño significativo en sus viviendas.”.

Art. 2.- Efectúense las siguientes reformas en el artículo 2:

a) En el primer inciso, sustitúyase: “cuatro años”, por: “ocho años”; y,

b) Agréguese como último inciso, el siguiente texto:

“En general, los bancos e instituciones financieras privadas así como aquellas en que el Estado tenga la mayoría accionaria, procurarán reprogramar créditos en los términos señalados en este artículo.”.

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 3, por el siguiente:

“Art. 3.- Las empresas y entidades municipales proveedoras de los servicios de luz eléctrica, telefonía, agua potable y alcantarillado, exonerarán en su totalidad, el valor de las planillas o facturas mensuales de los evacuados de las zonas establecidas en el artículo 1, desde la fecha de evacuación hasta su retorno oficial definitivo, o el cese de los efectos dañosos de la actividad eruptiva del volcán Tungurahua; y, del 50% para aquellos pobladores de las zonas afectadas que están actualmente ocupando sus inmuebles.

El cese de los efectos dañosos de la actividad eruptiva del volcán Tungurahua, con la evaluación respectiva, cada año, para cada cantón, serán determinados por la Defensa Civil o el Instituto Geofísico de la Escuela Politécnica Nacional.”.

Art. 4.- Agréguese como Primera Disposición Transitoria la siguiente:

“PRIMERA.- Los directores provinciales de la Defensa Civil de Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cotopaxi y Pastaza, en conjunto con las municipalidades de cada cantón, notificarán a las entidades correspondientes, los nombres de los evacuados y afectados que puedan acogerse a los beneficios de esta Ley”.

Art. 5.- Agréguese como Segunda Disposición Transitoria la siguiente:

“SEGUNDA.- De los recursos depositados en la cuenta especial denominada “Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico - Tecnológico y de la Estabilización Fiscal, previsto en el artículo 15 de la Codificación de la Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 334 de 15 de agosto de 2006, se destinará, no menos de veinte millones de dólares para la ejecución de planes integrales de reconversión productiva, elaborados por la municipalidad de cada cantón, por intermedio de la Corporación Financiera Nacional o del Banco Nacional de Fomento, de las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 1 de la presente Ley, de tal modo que puedan recuperarse y rehabilitarse las actividades turísticas, artesanales, comerciales, agrícolas, avícolas, pecuarias, ganaderas, industriales y agroindustriales, gravemente deterioradas por el proceso eruptivo del volcán Tungurahua. Mientras dure el proceso eruptivo del volcán Tungurahua, la asignación establecida en esta Ley, se incrementará anualmente en el 5%.”.

Art. 6.- La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- Certifico que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 22-12-2006.- Hora: 15h00.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

No. 428

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su Art. 115 faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo No. 1065-A, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar I.G.M., es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del citado Acuerdo Ministerial No. 488, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial, autorizar la emisión de especies valoradas;

Que mediante oficio No. MEF-STN-2006-5938 de 13 de noviembre del 2006, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, solicita al Subsecretario Administrativo, disponer la elaboración del acuerdo ministerial, contrato y demás trámites que se requieran para la emisión e impresión de ciento cincuenta mil (150.000) timbres consulares y diplomáticos, a un valor de comercialización de cinco dólares de los Estados Unidos de América (USD 5,00) cada uno;

Que el Art. 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, exceptúa de los procedimientos precontractuales, los contratos que celebren las entidades del sector público, entre sí; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 115 de la Codificación a la Ley de Régimen Tributario Interno; 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, 6 letra k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública; y, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de ciento cincuenta mil (150.000) timbres consulares y diplomáticos, a un valor de comercialización de cinco dólares de los Estados Unidos de América (USD 5,00) cada uno, con una numeración desde 000.001 hasta 150.000.

Art. 2.- Exonerar de los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de las especies valoradas señaladas en el artículo anterior.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 21 de diciembre del 2006.

f.) Ing. José Jouvín V., Ministro de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.

21 de diciembre del 2006.

No. 089

Ing. Iván Rodríguez Ramos
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que, el literal t) del artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos, establecen que la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y los contratistas o asociados, en exploración y explotación de hidrocarburos, en refinación, en transporte y en comercialización, están obligados a conducir las operaciones petroleras de acuerdo a las leyes y reglamentos de protección del medio ambiente y seguridad del país;

Que, conforme el mandato del artículo 20 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, dispone que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, al tenor de lo previsto en el artículo 2 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, la gestión ambiental se sujeta a los principios de solidaridad, corresponsabilidad, cooperación, coordinación, reciclaje y reutilización de desechos, utilización de tecnologías alternativas ambientalmente sustentables y respecto a las culturas y prácticas tradicionales;

Que, la segunda disposición final "Glosario de Términos" del Libro VI "De la Calidad Ambiental" del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente promulgado en la Edición Especial No. 2 del Registro Oficial de 31 de marzo del 2003, señala que el promotor de un proyecto es una persona natural o jurídica del sector privado o público que emprende una acción de desarrollo o representa a quien la emprende, y es responsable en el proceso de evaluación de impactos ambientales, en la ejecución de los proyectos, en las vinculaciones contractuales, en las concesiones o similares;

Que, mediante Resolución No. 002, publicada en el Registro Oficial No. 276 de 18 de febrero del 2004, el Ministerio de Medio Ambiente, aprobó y confirió al Ministerio de Energía y Minas, por intermedio de la Subsecretaría de Protección Ambiental de ese Ministerio, la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Unico de Manejo Ambiental, y, el otorgar licencias ambientales para la ejecución de proyectos que son de su competencia, cuya ubicación no se encuentre total o parcialmente dentro del Patrimonio Nacional de Areas

Naturales y del Patrimonio Forestal, Bosques y Vegetación Protectores del Estado, ni estén comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del SUMA; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el modelo de Resolución para el otorgamiento de licencias ambientales que por acreditación y facultad conferida por el Ministerio del Medio Ambiente, otorga el Ministerio de Energía y Minas, por intermedio de la Subsecretaría de Protección Ambiental, mismo que se adjunta a este acuerdo como Anexo 1.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 15 de diciembre del 2006.

f.) Ing. Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 15 de diciembre del 2006.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

ANEXO No. 1

MODELO DE RESOLUCION PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES QUE POR ACREDITACION Y FACULTAD CONFERIDA POR EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, OTORGA EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, POR INTERMEDIO DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCION AMBIENTAL

RESOLUCION No.

LA SUBSECRETARIA DE PROTECCION AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que, conforme el mandato del artículo 20 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, dispone que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, en el artículo 25 del Capítulo III "Del Objetivo y los elementos principales del Sub - Sistema de evaluación de Impacto Ambiental", del Título I "Del Sistema Unico de Manejo Ambiental", del Libro VI "De la Calidad Ambiental" del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente promulgado en la Edición

Especial No. 2 del Registro Oficial de 31 de marzo del 2003, se regula el procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales;

Que, mediante Resolución No. 002, publicada en el Registro Oficial No. 276 de 18 de febrero del 2004, el Ministerio de Medio Ambiente, aprobó y confirió al Ministerio de Energía y Minas, por intermedio de la Subsecretaría de Protección Ambiental de ese Ministerio, la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Unico de Manejo Ambiental, y, el otorgar licencias ambientales para la ejecución de proyectos que son de su competencia, cuya ubicación no se encuentre total o parcialmente dentro del Patrimonio Nacional de Areas Naturales y del Patrimonio Forestal, Bosques y Vegetación Protectores del Estado, ni estén comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del SUMA;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1215, publicado en el Registro Oficial No. 265 de 13 de febrero del 2001 se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador *(Este considerando se incluirá únicamente en proyectos vinculados con el área hidrocarburífera)*;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 625, promulgado en el Registro Oficial No. 151 de 12 de septiembre de 1997, se aprobó el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador *(Este considerando se incluirá únicamente en proyectos inherentes al área minera)*;

Que, _____ *(incluir nombre y apellidos completos o razón social completa de la persona natural o jurídica que solicita la Licencia Ambiental)*, presentó el estudio de impacto ambiental para el proyecto _____ *(incluir el nombre completo del proyecto respecto del cual se solicita la Licencia Ambiental)*, ubicado en _____ *(incluir la ubicación exacta del lugar donde se desarrollará el proyecto respecto del cual se solicita la Licencia Ambiental)*, para análisis y aprobación por parte de la Subsecretaría de Protección Ambiental;

Que, la Subsecretaría de Protección Ambiental a través de la _____ *(Dirección Nacional de Protección Ambiental o Unidad Ambiental Minera, dependiendo si el proyecto se refiere al área hidrocarburífera o minera)*, luego de analizar el estudio de impacto ambiental, presentado por _____ *(incluir nombre y apellidos completos o razón social completa de la persona natural o jurídica que solicita la Licencia Ambiental)*; mediante oficio No. _____ de _____ de _____ del _____ *(incluir número y fecha del oficio mediante el cual se aprueba el estudio de impacto ambiental)*, aprobó dicho estudio de impacto ambiental;

Que, _____ *(incluir nombre y apellidos completos o razón social completa de la persona natural o jurídica que solicita la Licencia Ambiental)*, mediante oficio No. _____ de _____ el _____ de _____, solicitó a la Subsecretaría de Protección Ambiental el otorgamiento de la Licencia Ambiental respectiva;

Que, consta del expediente, que _____ *(incluir nombre y apellidos completos o razón social completa de la persona natural o jurídica que solicita la Licencia Ambiental)*, ha adjuntado los comprobantes de

depósito de los valores establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 025 de 12 de septiembre de 2005 promulgado en el Registro Oficial No. 113 de 28 de los mismos mes y año, y, ha presentado el certificado de inscripción en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales conforme el mandato del Acuerdo Ministerial No. 122 promulgado en el Registro Oficial No. 541 de 28 de enero de 2005;

Que la Subsecretaría de Protección Ambiental, mediante oficio No. _____ de _ de _____ del ___, señala que _____ *(incluir nombre y apellidos completos o razón social completa de la persona natural o jurídica que solicita la Licencia Ambiental)*, ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable a la materia y en consecuencia considera procedente otorgar la Licencia Ambiental al proyecto _____ *(incluir el nombre completo del proyecto respecto del cual se solicita la Licencia Ambiental)*, ubicado en _____ *(incluir la ubicación exacta del lugar donde se desarrollará el proyecto respecto del cual se solicita la Licencia Ambiental)*; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la Resolución No. 002, publicada en el Registro Oficial No. 276 de 18 de febrero del 2004,

Resuelve:

Art. 1.- Otorgar la Licencia Ambiental No. _____, al proyecto _____ *(incluir el nombre completo del proyecto respecto del cual se solicita la Licencia Ambiental)*, ubicado en _____ *(incluir la ubicación exacta del lugar donde se desarrollará el proyecto respecto del cual se solicita la Licencia Ambiental)*, que fuera requerido por _____ *(incluir nombre y apellidos completos o razón social completa de la persona natural o jurídica que solicita la Licencia Ambiental)*.

Art. 2.- La presente resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y notifíquese.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a

f.) Subsecretario de Protección Ambiental.

No. 0349

**EL MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Considerando:

Que el artículo 55 de la Constitución Política de la República dispone que la seguridad social se prestará con la participación de los sectores público y privado de conformidad con la ley;

Que el artículo 61 de la Constitución Política del Ecuador permite la creación de seguros complementarios para mejorar las prestaciones de la seguridad social obligatoria y que su administración podrá ser por parte de entidades públicas, privadas y mixtas;

Que el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social contempla la formación de fondos complementarios que tengan por objeto mejorar las condiciones de las prestaciones entregadas por el Seguro Social Obligatorio;

Que el artículo 130 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, LOSE, señala que los funcionarios del Servicio Exterior gozan de los derechos establecidos por esa ley, de los comunes a los funcionarios públicos determinados en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como de los reconocidos por otras leyes y por la práctica y el derecho internacional;

Que por Acuerdo Ministerial 00082 de 14 de marzo de 2006, el Ministro de Relaciones Exteriores estableció el Fondo de Cesantía Mixto que ampara a todos los funcionarios y servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República, concordante con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

“Artículo 1.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Servicio Exterior, en adelante denominado “el Fondo”, amparará a todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, que hayan sido designados con sujeción a la Ley Orgánica del Servicio Exterior y Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público.

Artículo 2.- Determinar que el domicilio legal del Fondo se establece en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

Artículo 3.- Miembros del Fondo.- Tendrán derecho a percibir los valores correspondientes al Fondo todos los funcionarios con nombramiento del Ministerio de Relaciones Exteriores que cesen en sus funciones definitivamente, por cualquier causa.

Artículo 4.- Administración del Fondo.- Para la administración del fondo se establecen los siguientes órganos:

- La asamblea general de socios - partícipes del Fondo;
- El Consejo de Administración;
- El Comité de Riesgos; y,
- El Comité de Inversiones.

Artículo 5.- Recursos del Fondo.- Constituirán recursos del Fondo los siguientes:

- El aporte individual mensual del 4% sobre la base imponible del servidor;

- b) El aporte patronal mensual del Ministerio de Relaciones Exteriores equivalente al 10% de la base imponible de cada servidor;
- c) Los valores que transfiera el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como devolución del Seguro Adicional de Cesantía de los funcionarios del Servicio Exterior, establecido mediante contrato firmado el 27 de octubre de 1961;
- d) La rentabilidad producida por efecto de las inversiones de los recursos del Fondo; y,
- e) Las donaciones y/o cualquier otro ingreso que, específicamente, sea destinado al Fondo, por cualquier motivo.

Artículo 6.- Base imponible.- La base imponible para calcular los aportes al Fondo será la misma sobre la cual se aporta al Instituto de Seguridad Social.

Artículo 7.- Aportes individuales y patronales.- Los aportes individuales serán descontados automáticamente por la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores y entregados conjuntamente con los aportes patronales, en el lapso de diez (10) días laborables, a la Administración del Fondo, sin que sea necesario requerimiento alguno.

Artículo 8.- Funcionamiento del Fondo.- El Consejo de Administración someterá a la aprobación de la Asamblea General un proyecto de estatuto y reglamento que contemple las funciones de los órganos de administración y los beneficios de Fondo.

Artículo 9.- Integración del Consejo de Administración.- De conformidad con los requisitos de calificación de la Superintendencia de Bancos, el Consejo de Administración del Fondo estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Subsecretario del Servicio Exterior o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Un delegado del Ministro de Relaciones Exteriores o su respectivo suplente;
- c) El Director General de Gestión Financiera o su delegado;
- d) El Presidente de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior, AFESE, o su delegado; y,
- e) El Presidente de la Caja de Mejoramiento Administrativo de la AFESE o su delegado.

Artículo 10.- Inversiones de los recursos del Fondo.- El Consejo de Administración queda autorizado para que, bajo su responsabilidad y cumplimiento con la normativa legal y reglamentaria sobre la materia, realice con el criterio de la más alta seguridad y rentabilidad, las inversiones de los recursos del Fondo.

Artículo 11.- Informe económico-financiero.- Al final de cada ejercicio económico o cuando el Consejo de Administración lo estime conveniente, presentará a la Asamblea General un informe económico financiero del Fondo y/o los estudios actuariales que estime pertinentes.

Artículo 12.- Aplicación presupuestaria del aporte del Ministerio.- El aporte patronal que se establece en el literal b) del artículo 4 se aplicará a la partida "Cesantía Privada" del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 13.- Liquidación del Fondo.- Para el evento de la terminación y liquidación definitiva del Fondo, se estará a lo determinado en el estatuto.

Artículo 14.- De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores: Subsecretario del Servicio Exterior; Directora General de Desarrollo Organizacional y Directora General de Gestión Financiera.

Artículo 15.- Todas las disposiciones del Acuerdo Ministerial 00082 que se contrapongan o contradigan lo dispuesto por el presente acuerdo ministerial, quedan expresamente derogadas.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- El Consejo de Administración del Fondo someterá a la Asamblea General un proyecto de Estatuto y Reglamento en el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la expedición del presente acuerdo.

Comuníquese, Quito, a 17 de octubre del 2006.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

No. 068

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS

Considerando:

Que el Ministro de Economía y Finanzas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 115 de la Codificación a la Ley de Régimen Tributario Interno, 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública; y, 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978. Con Acuerdo Ministerial No. 373 de 31 de octubre del 2006, autorizó y exoneró de los procedimientos pre-contractuales la emisión e impresión de cincuenta mil (50.000) certificados de empadronamiento, sesenta mil (60.000) certificados de movimiento migratorio; y, ochocientos mil (800.000) tarjetas de control migratorio;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el

artículo 9 del Decreto Supremo No. 1065-A, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del citado Acuerdo Ministerial No. 488, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas, que la Administración Pública requiera;

Que mediante oficio No. 2006-0553-IGM-f de 7 de diciembre del 2006, el Director del Instituto Geográfico Militar I.G.M., remite al Ministerio de Economía y Finanzas, la cotización correspondiente a la impresión de los certificados de empadronamiento, certificados de movimiento migratorio; y, tarjetas de control migratorio;

Que el Coordinador Financiero Institucional mediante certificación de fondos No. 21328-SIGEF-MP-2006 de 13 de diciembre del 2006, certifica que en la partida presupuestaria No. 1130-0000-A121-000-00-530200-000-1 "Servicios Generales", por la cantidad de USD 98.112,00, sin IVA, para la impresión de las referidas especies valoradas;

Que con oficio No. MEF-STN-2006 6604 de 18 de diciembre del 2006, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, remite a la Subsecretaría Administrativa el análisis del cumplimiento de las especificaciones técnicas de la oferta presentada por el Instituto Geográfico Militar;

Que el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública, dispone que la decisión o adjudicación de celebrar contratos tramitados al amparo del artículo 6 de la ley, la tomará el Ministro o el representante legal de la entidad u organismo contratante; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

Resuelve:

Art. 1.- Adjudicar el contrato para la impresión de cincuenta mil (50.000) certificados de empadronamiento, sesenta mil (60.000) certificados de movimiento migratorio; y, ochocientos mil (800.000) tarjetas de control migratorio, al Instituto Geográfico Militar I.G.M., por el monto total de noventa y ocho mil ciento doce dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (USD 98.112,00), valor en los que no se encuentra incluido el impuesto al valor agregado IVA.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 21 de diciembre del 2006.

f.) Ing. José Jouvín V., Ministro de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.

21 de diciembre del 2006.

No. AGD-UIO-D-2006-136-001

AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS (AGD)

Considerando:

Que, el Secretario de la Junta Bancaria, con oficio No. JB-2006-1321 de 7 de diciembre de 2006, en cumplimiento de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 24 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario - Financiera, notificó a la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) con la Resolución No. JB-2006-951 de esa fecha, por la cual, la Junta Bancaria declaró la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos del Banco de los Andes C. A., por haberse configurado la causal prevista en el numeral uno del artículo 148 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

Que, el Directorio de la AGD, mediante Resolución No. AGD-UIO-D-2006-01 de 13 de febrero de 2006, resolvió fijar la cantidad de USD 10.008,00 dólares de los Estados Unidos de Norte América equivalente a cuatro veces el PIB per cápita, como saldo de depósito asegurado para el presente año, monto máximo que la AGD garantiza por persona natural o jurídica que sea depositante de una institución del sistema financiero controlada por la Superintendencia de Bancos y Seguros. La garantía de depósitos será cubierta por la AGD, considerando las excepciones establecidas en la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario - Financiera;

Que, el artículo 25 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario - Financiera, dispone que: "El Directorio de la AGD podrá requerir al liquidador de la institución financiera que transfiera a la AGD en forma anticipada, recursos en numerario o activos de la institución financiera, cuyos valores serán imputables al pago que corresponda recibir a la AGD por la subrogación en los derechos de los acreedores garantizados.- Los activos se transferirán al 60% de su valor en libros, sujetos a reliquidación."; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Páguese a favor de los depositantes del Banco de los Andes C. A., en Liquidación, únicamente el saldo de los depósitos garantizados, con los correspondientes intereses calculados hasta el día de pago, hasta por un valor

equivalente a cuatro veces el PIB per cápita, por persona natural o jurídica, esto es hasta USD 10.008,00 dólares de los Estados Unidos de América.

Al realizar los pagos por concepto de esta garantía de depósitos, la AGD se subrogará en todos los derechos de los acreedores garantizados frente a la liquidación del Banco de los Andes C. A. en Liquidación. Los derechos como acreedor garantizado en que se hubiere subrogado el Estado a través de la AGD, tendrán preferencia en la prelación para el pago sobre cualquier otro acreedor de la liquidación de la institución financiera cuyos pasivos garantizados hubieren sido pagados.

La garantía de depósitos será cubierta por la AGD, únicamente sobre los depósitos garantizados de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario - Financiera y en la Resolución No. AGD-UIO-GG-2004-076 de 30 de diciembre de 2004.

Aquellos deudores que mantengan créditos vencidos e impagos en las instituciones financieras en liquidación y, al mismo tiempo tengan depósitos a los que se refieren las letras a) y b) del artículo 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, u otros pasivos no patrimoniales, previamente, deberán pagar los créditos adeudados o compensarlos con sus depósitos y, en caso de existir saldos a su favor, éstos serán cubiertos por la garantía prevista en la ley.

No están cubiertos con la garantía los depósitos en entidades off-shore. Tampoco están cubiertos los que pertenezcan a quienes tengan créditos vinculados, o a las personas naturales o jurídicas que tengan créditos castigados o calificados con E, en las instituciones financieras a la fecha de cobro por parte del depositante, según conste del informe que deberá elaborar la Superintendencia de Bancos y presentar dentro del mismo plazo establecido en el artículo 159, inciso quinto de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; ni aquellos que hubieren sido pactados con una tasa de interés mayor a la de las operaciones pasivas de los bancos privados más un punto porcentual, publicada por el Banco Central del Ecuador.

Artículo 2.- Requierase al Liquidador del Banco de los Andes C. A. en Liquidación transfiera a la AGD, en forma anticipada, los recursos en numerario o activos de la citada institución financiera, cuyos valores serán imputables al pago que corresponda recibir a la AGD, por el valor equivalente a la subrogación en los derechos de los acreedores garantizados.

Artículo 3.- Instrúyase al Liquidador del Banco de los Andes C. A. en Liquidación, en el sentido que el valor de la transferencia de los activos se realice en un plazo de hasta ocho días hábiles a partir de la fecha de la solicitud de la garantía de los depósitos. Los activos se transferirán al 60% de su valor en libros, sujetos a reliquidación. Esto implicará que si el valor de realización de los activos transferidos fuese inferior, el Liquidador deberá continuar entregando activos hasta que la realización de éstos sean equivalentes a lo que la AGD ha pagado en concepto de garantía de depósitos, y por el contrario, si el valor de realización es mayor, la AGD deberá restituir a la institución financiera en liquidación la diferencia producida a favor de ésta.

Artículo 4.- El Liquidador del Banco de los Andes C. A. en Liquidación, dentro del plazo máximo de quince días contados a partir de la declaratoria de liquidación, tiene la obligación de remitir a la AGD, bajo su responsabilidad, la lista y monto de acreedores garantizados. No obstante, el Directorio podrá prorrogar el plazo de ocho días adicionales para el cumplimiento de esta disposición, si las circunstancias lo ameritan. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la destitución del liquidador, sin perjuicio del establecimiento de otras responsabilidades.

Artículo 5.- El Gerente General de la AGD elaborará en forma inmediata los cronogramas para efectuar el pago de las acreencias que asciendan hasta el monto máximo de USD 10.008,00, para ejecutados a través del Banco del Pacífico S.A., una vez que el Liquidador haya procedido conforme se dispone en la presente resolución.

Para el caso de las acreencias que superen el monto máximo de la garantía de depósitos, se efectuará el pago directamente en las oficinas de la AGD, hasta el monto garantizado.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial, dada en la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 15 de diciembre del 2006.

f.) Ing. José Jouvín Vernaza, Ministro de Economía y Finanzas, Presidente del Directorio de la AGD.

Certifico.- Que la resolución que antecede fue expedida por el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) y suscrita por el señor ingeniero José Jouvín Vernaza en su calidad de Ministro de Economía y Finanzas y Presidente del Directorio de la AGD.

En Quito, D. M., a 15 de diciembre de 2006.

f.) Lic. Edgar Velasteguí Romero, Secretario del Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la AGD.- f.) Secretario General, Agencia de Garantías de Depósitos.

No. C.D.141

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

Que, mediante Resolución No. C.D.129 de 17 de octubre del 2006, el Consejo Directivo aprobó las categorías de remuneraciones e ingresos mínimos de aportación al Seguro General Obligatorio, por regímenes de afiliación, a partir del 1 de enero de 2006;

Que, a través de la Resolución No. C.D.135 de 13 de noviembre del 2006, se sustituyó la disposición transitoria segunda de la Resolución No. C.D.129 de 17 de octubre del 2006, a fin de ampliar al plazo para el pago de diferencias de las aportaciones comprendidas entre los meses de enero a mayo del 2006, hasta el 15 de diciembre del 2006; y, de junio a octubre del 2006, hasta el 15 de enero del 2007;

Que, la Junta Nacional de Defensa del Artesano y la Cámara de la Pequeña Industria de Pichincha han solicitado un plazo mayor para el pago de las diferencias de las aportaciones, en consideración a la situación económica por la que atraviesan dichos sectores;

Que, en el informe No. 41000000-920-2006 de 21 de noviembre del 2006, la Dirección Actuarial del IESS sugiere que como caso de excepción de las resoluciones números C.D.129 y C.D.135, se amplíe el plazo para el pago de las diferencias de aportación del Seguro Artesanal hasta el 15 de mayo del 2007; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 27, letra a) de la Ley de Seguridad Social,

Resuelve:

Art. UNICO.- Agréguese al texto de la Resolución No. C.D.129 de 17 de octubre del 2006, la siguiente disposición transitoria:

“Quinta.- El plazo para el pago de las diferencias de los mínimos de aportación del Seguro Artesanal y de la Pequeña Industria, correspondientes al año 2006, se amplía hasta el 15 de mayo del 2007, sin incluir intereses de mora.

Las aplicaciones informáticas de la Historia Laboral de los trabajadores del Sector Artesanal y de la Pequeña Industria, se modificarán de acuerdo con lo que dictamina la presente Resolución.”.

DISPOSICION FINAL

La presente resolución, entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Raúl Zapater Hidalgo, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Dr. Manuel Vivanco Riofrío, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ab. Marvel Hernández Castro, miembro, Consejo Directivo.

f.) Dr. Ernesto Díaz Jurado, Director General, IESS, Secretario, Consejo Directivo.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. MSc. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.

14 de diciembre del 2006.

Certifico que esta es fiel copia auténtica del original.

f.) Dr. Patricio Salinas Reyes, Secretario General del IESS.

No. 2006-19

CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador da el derecho para que toda persona solicite derechos de aprovechamiento de aguas, y el Estado a través del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, concede la autorización administrativa para su uso;

Que, el Art. 3, literal m) de la Ley de Creación del INERHI, faculta al CNRH, cobrar a los usuarios las tasas y tarifas respectivas por los servicios que presta;

Que, mediante Resolución No. 2001-14, publicada en el Registro Oficial No. 471 de 11 de diciembre del 2001, se expide el Reglamento para el establecimiento de tarifas por servicios prestados en la tramitación de las causas por parte de las Agencias de Aguas del país, y del Honorable Consejo Consultivo de Aguas;

Que, es necesario precisar el cobro de estas tasas y tarifas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 127 de 18 de abril del 2006, se designa al Ing. Guillermo Ortega Rocines como representante del señor Ministro de Agricultura y Ganadería, ante el Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH); y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Refórmase el texto del artículo 4 de la Resolución No. 2001-14, publicada en el Registro Oficial No. 471 de 11 de diciembre del 2001 por el siguiente:

Art. 4.- “Son susceptibles de cobro de tarifas los siguientes conceptos:

- | | | |
|----|--------------------------------------|---------------------------|
| a) | Costo básico por trámite del proceso | USD 8,00 (ocho dólares) |
| b) | Por inspección judicial | USD 10,00 (diez dólares) |
| c) | Por inspección técnica | USD 10,00 (diez dólares). |

El cálculo de movilización estará regulado por el Acuerdo Ministerial No. 117, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 3 de agosto del 2000, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, referido al monto de cobro por

viáticos más el valor complementario diario. Si por efecto de reformas o modificaciones del Acuerdo Ministerial No. 308 cambia la manera de cálculo, el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, y las agencias del país, se acogerán al acuerdo ministerial vigente al momento de la inspección, cuyo valor actual deberá ser expuesto al público en la cartelera de cada agencia.

Respecto a las inspecciones judiciales y técnicas señaladas en los literales b) y c) de este artículo, para el uso de medio de transporte del CNRH, el usuario pagará por concepto de combustible y de depreciación de los vehículos una tasa del 0.15 centavos de dólar por km recorrido, y calculado por el recorrido de ida y vuelta. Una vez realizada la inspección se deberá liquidar los valores en base a la distancia real y del costo de los peajes en el recorrido completo.

Estas tasas deberán revisarse cada tres años, mediante Resolución del CNRH.

En los casos referentes a inspecciones técnicas y judiciales, si el usuario dispone de facilidades de transporte, el combustible y peajes serán directamente sufragadas, por éste.

Los valores señalados en los literales b) y c), se aplicarán a petición de parte más no de oficio.

La presente reforma fue conocida y aprobada en sesión de Directorio del Consejo Nacional de Recursos Hídricos el 21 de abril del 2006 y entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 14 de diciembre del 2006.

f.) Ing. Guillermo Ortega Rocines, Delegado del Ministro de Agricultura y Ganadería y Presidente del Directorio del CNRH.

C.N.R.H., Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.

Quito, 14 de diciembre del 2006.

f.) Responsable de Documentación y Archivo.

No. 603-29-CONATEL-2006

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CONATEL

Considerando:

Que la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000, sustituyó el Capítulo VII de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada por un nuevo Capítulo VII "Régimen de libre competencia" que contiene los artículos 38 y 39, dispone que todos los

servicios de telecomunicaciones se brinden en régimen de libre competencia, evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional, y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad del servicio;

Que el señor Presidente Constitucional de la República, a través del Decreto Ejecutivo No. 1790, publicado en el Registro Oficial 404 del 4 de septiembre del 2001, expidió el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, en el que se califica como servicio público de telecomunicaciones la telefonía fija local, nacional e internacional;

Que las relaciones contractuales actuales permiten únicamente a ANDINATEL S. A. y PACIFICTEL S. A. la terminación del tráfico telefónico de larga distancia internacional en otras redes, mientras que los demás operadores pueden generar y terminar tráfico telefónico de larga distancia internacional únicamente desde y hacia sus propios abonados;

Que la situación actual del mercado de las telecomunicaciones en el Ecuador evidencia la falta de una apertura plena en el mercado telefónico de larga distancia internacional;

Que una regulación que permita la apertura plena del mercado telefónico de larga distancia internacional, por parte del regulador, beneficiaría, sobre todo, a los usuarios, a través de una mayor competencia en este segmento de negocio, así como a las propias empresas operadoras las mismas que tendrían igualdad de condiciones para el tratamiento del tráfico internacional tanto entrante como saliente;

Que es necesario normar y promover la prestación y explotación del servicio telefónico de larga distancia internacional bajo un régimen de plena libre competencia que garantice total igualdad de condiciones para los operadores, a fin de lograr, para el país y los usuarios, los beneficios que la libre competencia en el sector de telecomunicaciones genera;

Que en el contexto de un régimen de competencia del servicio telefónico de larga distancia internacional debe permitirse al usuario escoger al prestador de larga distancia para la terminación de sus llamadas internacionales salientes;

Que respecto al acceso del usuario final al prestador de telefonía de larga distancia internacional deberá aplicarse un sistema donde el principio de libertad de elección sea el que prevalezca;

Que el CONATEL debe establecer las disposiciones específicas necesarias para que el usuario pueda elegir al prestador del servicio telefónico de larga distancia internacional que a su criterio le convenga, consagrando la libre competencia prevista por la Constitución Política y la Ley Especial de Telecomunicaciones; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 10 de la "Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones", publicada en el Registro Oficial 770 del 30 de agosto de 1995,

Resuelve:

Aprobar el Reglamento del servicio telefónico de larga distancia internacional.

LIBRO I**REGLAMENTO DEL SERVICIO TELEFONICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL****TITULO I****ALCANCE Y DEFINICIONES**

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la instalación, prestación y explotación del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI).

Artículo 2.- El Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI) es un servicio final de telecomunicaciones que brinda a los usuarios la posibilidad de terminar en el extranjero sus llamadas telefónicas originadas en el Ecuador, a través de un concesionario debidamente autorizado para ello, así como permite la terminación en el territorio ecuatoriano de llamadas telefónicas originadas en el exterior.

Los concesionarios del servicio final de telefonía fija, del servicio de telefonía Móvil Celular (STMC) y del Servicio Móvil Avanzado (SMA) en cuyos títulos habilitantes se autorice la prestación del servicio telefónico de larga distancia internacional para sus propios abonados, podrán adecuar sus títulos habilitantes para originar y terminar tráfico telefónico internacional desde y hacia usuarios de otras redes, en las condiciones en las que el CONATEL lo determine.

En los títulos habilitantes para nuevas concesiones del servicio final de telefonía (fija o móvil) que incluya la prestación del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional no se limitará la prestación de este servicio únicamente para sus propios abonados.

Artículo 3.- Sin perjuicio de las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, la Comunidad Andina - CAN, la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, el presente reglamento se sujetará a las siguientes definiciones:

Nodo de conmutación.- Equipo o conjunto de equipos mecánicos, eléctricos, electrónicos, ópticos o de cualquier otro tipo, que mediante conexiones analógicas o digitales, entre un nodo y otro o entre dicho nodo y usuarios finales, permite el enrutamiento del tráfico conmutado, ya sea a través de conmutación de circuitos o conmutación de paquetes.

Centro internacional.- Nodo de conmutación designado por el concesionario del servicio telefónico de larga distancia internacional para cursar tráfico internacional.

Concesionario de Servicio Final de Telefonía Fija (CSFTF).- Persona natural o jurídica que cuenta con un título habilitante para la prestación de servicios de telefonía fija.

Concesionario de Servicio Final Móvil (CSFM).- Persona natural o jurídica que cuenta con un título habilitante para la prestación de servicios móviles (STMC, SMA, etc.).

Facturación.- Proceso relativo a la preparación y emisión de facturas y registros correspondientes para efectuar el cobro de los servicios prestados.

Mecanismo de selección llamada por llamada.- Modalidad que permite a los usuarios la selección de un CSFTF o CSFM que preste el servicio telefónico de larga distancia internacional, a través de la marcación de un código de identificación de dicho concesionario.

Acceso por tarjetas de pago.- Procedimiento mediante el cual se establece una llamada telefónica internacional haciendo uso de una tarjeta perteneciente a un CSFTF o CSFM que preste el servicio telefónico de larga distancia internacional.

Registro de tráfico.- Función que comprende la identificación y almacenamiento de información respecto de las características del tráfico cursado, con el propósito, entre otros, de suministrar la información requerida para la tasación.

Modalidad de marcación directa internacional.- Modalidad que permite al usuario comunicarse de manera directa a través de la marcación de un prefijo internacional sin intervención de una operadora.

Modalidad por operadora.- Modalidad que permite marcar un código y solicitar la asistencia de una operadora real o virtual del Centro de Atención de Llamada, quien comunicará con el número deseado.

Recaudación.- Todas las actividades necesarias para efectuar la cobranza de los valores monetarios por los servicios prestados.

Tasación.- Función que comprende la valoración monetaria de las comunicaciones con base en la información obtenida en el proceso de registro de tráfico.

Tráfico conmutado internacional.- Tráfico conmutado que se cursa exclusivamente a través de un nodo de conmutación internacional debidamente registrado conforme a lo establecido en el presente reglamento, cuyo país de destino es distinto al país en donde se originó dicho tráfico.

Tráfico conmutado internacional entrante.- Tráfico conmutado internacional que se origina en el extranjero y termina en el territorio nacional.

Tráfico conmutado internacional saliente.- Tráfico conmutado internacional que se origina en el territorio nacional y termina en el extranjero.

Transporte conmutado local.- Denominado también tránsito local, es el conjunto de medios de transmisión y conmutación de un operador local que enlazan las redes de distintos operadores quienes entre sí no tienen relación de interconexión; el operador local que brinda el servicio de

tránsito local deberá contar con relaciones de interconexión con los operadores a los que provee el referido servicio.

TITULO II

DEL TITULO HABILITANTE

Artículo 4.- La autorización para la prestación y explotación del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI), será parte integrante de un contrato de concesión suscrito con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por autorización previa del CONATEL, para la prestación del servicio final de telefonía fija o de servicios móviles, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

TITULO III

DE LOS ACUERDOS ENTRE OPERADORES

Artículo 5.- Los concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones que exploten el servicio telefónico de larga distancia internacional dentro del territorio ecuatoriano, podrán suscribir libremente acuerdos comerciales entre sí o con otros operadores extranjeros para la prestación de este servicio.

TITULO IV

DE LA INSTALACION Y OPERACION DE LOS CENTROS INTERNACIONALES

Artículo 6.- El CSFTF o CSM que explote el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI) está obligado a registrar su infraestructura de conmutación y transmisión que utilizará para este servicio. La información para el registro será como mínimo la siguiente:

- A) Dirección y coordenadas geográficas de la ubicación del nodo o nodos para cursar tráfico internacional;
- B) Detalle de la infraestructura para la transmisión y recepción de tráfico internacional;
- C) Nombre del nodo o nodos de conmutación que va a operar como nodo internacional;
- D) Marca, modelo, modo de operación (TDM, VoIP, entre otros) del nodo o nodos de conmutación;
- E) Diagrama esquemático y topología de la red que incluyan los enlaces hacia otras redes nacionales e internacionales; y,
- F) La central de conmutación que opere como centro internacional deberá contar con sistemas necesarios para llevar en forma diaria el registro de por lo menos la siguiente información sobre tráfico telefónico internacional:

1. Número de comunicaciones entrantes entregadas a otros CSFTF o CSM desglosadas por cada uno de éstos.
2. Número de comunicaciones entrantes completadas.

3. Número de comunicaciones salientes cursadas.
4. Duración de cada comunicación completada tanto entrante como saliente.
5. Fecha, hora, minuto, segundo de inicio y fin de cada comunicación completada de tráfico internacional, tanto entrante como saliente.
6. País y número de destino de cada comunicación.
7. Operadores nacionales e internacionales involucrados en cada comunicación.
8. Identificación de tipo de tráfico telefónico internacional de cada llamada.
9. El volumen de tráfico internacional entrante y saliente expresado en minutos y segundos.

El registro de la infraestructura deberá ser realizado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con treinta (30) días de anticipación a la puesta en operación.

Artículo 7.- El CSFTF o CSM que explote el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI) registrará en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones cualquier modificación de las características de los centros internacionales.

TITULO V

DEL INTERCAMBIO DE TRAFICO

Artículo 8.- El CSFTF o CSM que explote el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI) deberá contar con las facilidades necesarias para cursar tráfico internacional entrante y saliente.

Artículo 9.- El CSFTF o CSM que explote el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI), cumplirán con lo previsto en los planes técnicos fundamentales aprobados, o que se aprueben con posterioridad por el organismo de regulación.

Artículo 10.- El intercambio de tráfico internacional de un CSFTF o CSM que explote el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI) con operadores extranjeros, se llevará a cabo mediante los mecanismos que entre las partes determinen.

TITULO VI

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO I

OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 11.- El CSFTF o CSM que explote el servicio telefónico de larga distancia internacional está obligado a prestar el servicio concedido en un ambiente de libre y leal competencia, en observancia de los principios de neutralidad, transparencia, no discriminación y trato igualitario.

Artículo 12.- El CSFTF o CSM que explote el servicio telefónico de larga distancia internacional proporcionará a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones en forma mensual dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente al de la prestación y en el formato que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en coordinación con la Superintendencia, lo determine, la siguiente información:

- a) Tráfico internacional saliente en minutos especificando el operador internacional utilizado;
- b) Tráfico internacional entrante en minutos especificando el operador internacional utilizado;
- c) Facturación por tráfico internacional cursado, expresado en dólares de los Estados Unidos de América; y,
- d) Reporte de los índices de calidad establecidos en sus respectivos títulos habilitantes.

Artículo 13.- Se prohíbe expresamente el reoriginamiento o enmascaramiento del tráfico internacional entrante o saliente con los operadores extranjeros o entre operadores nacionales con los cuales se mantengan relaciones de interconexión.

Artículo 14.- El CSFTF o CSM que explote el servicio telefónico de larga distancia internacional atenderá los requerimientos de información relativos a la prestación del servicio, solicitados por la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, independientemente, de conformidad con lo establecido en sus respectivos títulos habilitantes.

Artículo 15.- Para efectos de control, el CSFTF o CSM que explote el servicio telefónico de larga distancia internacional adoptará las previsiones de registro necesarias, que permita a la Superintendencia de Telecomunicaciones supervisar el cumplimiento de sus obligaciones. Dichos registros corresponderán a la tasación y facturación de las comunicaciones, el tráfico, los reclamos de los usuarios, el bloqueo y desbloqueo del acceso al STLDI, la suspensión y reconexión del servicio telefónico, entre otros.

Para efectos de supervisión y control por parte de la Superintendencia, el CSFTF o CSM que explote el servicio telefónico de larga distancia internacional garantizará, por un período de doce (12) meses a partir de su generación, la custodia de los registros fuente de la información relacionado con la prestación del servicio.

Artículo 16.- Los prestadores del servicio telefónico de larga distancia internacional, proporcionarán servicios gratuitos de asistencia telefónica, así como procedimientos para información y atención de reclamos. El prestador del servicio de telefonía de larga distancia internacional asumirá el costo de este servicio.

Artículo 17.- El CSFTF o CSM que explote el servicio telefónico de larga distancia internacional, está obligado a garantizar las condiciones técnicas necesarias para el funcionamiento del mecanismo que haya sido escogido por el usuario.

CAPITULO II

DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 18.- Son derechos de los concesionarios en relación con la explotación del servicio telefónico de larga distancia internacional, los siguientes:

1. Percibir del usuario el pago de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio, de acuerdo con lo preceptuado por la normativa vigente.
2. Suspender el STLDI al abonado o usuario que no cancele las facturas por la prestación del servicio, siempre que éstas no se encuentren en proceso de reclamo por parte del usuario, la suspensión del STLDI se deberá dar tanto por parte del concesionario elegido para el mecanismo de llamada por llamada a quien no se hubiera pagado el monto adeudado como por parte de cualquier otro concesionario que pueda ser utilizado por el abonado para cursar sus llamadas internacionales salientes, para ello se deberán efectuar las coordinaciones necesarias e implementaciones técnicas.
3. Las demás que consten de la normativa vigente y de los títulos habilitantes.

CAPITULO III

DERECHOS DE CONCESION Y OTRAS OBLIGACIONES

Artículo 19.- El CSFTF o CSM para la explotación del servicio telefónico de larga distancia internacional, cancelará los valores correspondientes a los derechos de concesión que sean fijados por el CONATEL.

Artículo 20.- El CSFTF o CSM que explote el servicio telefónico de larga distancia internacional, en forma trimestral, cancelarán a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la contribución del uno por ciento (1%) de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación de éste servicio para el fondo de desarrollo de las telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones y el Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 21.- En caso de ser necesario el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio, deberá obtenerse el respectivo título habilitante, de conformidad con la regulación vigente.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

Artículo 22.- Son derechos de los usuarios del STLDI además de los establecidos en la legislación vigente, escoger con libertad al prestador del STLDI y acceder al servicio sin discrimen y en condiciones de equidad.

TITULO VII

DEL REGIMEN DE TARIFAS

Artículo 23.- El CSFTF o CSM que explote el servicio telefónico de larga distancia internacional, tiene la libertad de establecer o modificar libremente las tarifas que va a ser cobrada a sus abonados, clientes o usuarios, por este servicio, dentro de los parámetros determinados por el CONATEL.

TITULO VIII

INSPECCIONES Y CONTROL

Artículo 24.- El CSFTF o CSM que explote el servicio telefónico de larga distancia internacional, deberá cumplir con los procedimientos de inspección y control establecidos por la Superintendencia.

Artículo 25.- La Superintendencia de Telecomunicaciones verificará, en cualquier momento, el cumplimiento de los índices de calidad del STLDI, los cuales constarán en el respectivo contrato de concesión o en la regulación aplicable.

Artículo 26.- La Superintendencia de Telecomunicaciones ejercerá el control en la prestación del STLDI de conformidad con lo establecido en la ley y la regulación vigentes, así como en el respectivo título habilitante.

Artículo 27.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá, cuando lo estime pertinente y dentro del ámbito de su competencia, realizar una auditoría técnica al CSFTF o CSM que explote el servicio telefónico de larga distancia internacional, para lo cual, éstos deberán proporcionar la información indispensable para ese fin y facilitar las inspecciones a sus instalaciones y sistemas.

La auditoría técnica incluirá, entre otras, las siguientes actividades:

- Acceder a la información necesaria, para el análisis de tablas críticas y casos de enrutamiento;
- Acceder a la información contenida en los registros detallados de los nodos internacionales;
- Acceder a la información para el levantamiento de accesos; y,
- Auditar el tráfico saliente y entrante al país cursado, por los concesionarios.

TITULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28.- La Superintendencia de Telecomunicaciones juzgará las infracciones y aplicará las sanciones pertinentes, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente y en los títulos habilitantes.

Artículo 29.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones podrá solicitar, fundamentadamente, a la Superintendencia, el inicio de un proceso de juzgamiento administrativo, en caso de que las solicitudes

de información requeridas no hubieren sido atendidas oportuna y satisfactoriamente por el CSFTF o CSM que explote el servicio telefónico de larga distancia internacional.

LIBRO II

NORMA PARA EL ACCESO DE LOS USUARIOS AL SERVICIO TELEFONICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- El acceso del usuario al Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI) desde un equipo terminal privado o de uso público, será mediante la marcación del código de identificación del concesionario seleccionado por el usuario (mecanismo de llamada por llamada). La SENATEL en un plazo no mayor a noventa (90) días de promulgado el presente reglamento elaborará los procedimientos detallados a través de los cuales se implementará el mecanismo antes señalado, de conformidad con el plan de implementación de la tercera fase del plan técnico fundamental de numeración emitido por el CONATEL.

La asignación del código de identificación de concesionario y el procedimiento de marcación responderán a lo establecido por el plan técnico fundamental de numeración que deberá ser obligatoriamente acogido por los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 31.- Para acceder al servicio telefónico de larga distancia internacional el usuario del CSFTF o CSM podrá utilizar tarjetas de pago, siendo éste únicamente un medio de pago por el servicio.

Artículo 32.- El CONATEL aprobará el uso de otros mecanismos de acceso, para la prestación del servicio telefónico de larga distancia internacional, previo el informe correspondiente de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

TITULO II

MECANISMO DE SELECCION LLAMADA POR LLAMADA PARA EL SERVICIO TELEFONICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRINCIPALES

Artículo 33.- Alcance.- El mecanismo de selección llamada por llamada, permite a los usuarios seleccionar un prestador del servicio telefónico de larga distancia internacional, a través de la marcación de un código de identificación. Para tal efecto, los concesionarios del servicio final de telefonía fija, Servicio de Telefonía Móvil Celular (STMC) y Servicio Móvil Avanzado (SMA) deberán estar en capacidad de encaminar las llamadas de larga distancia internacional, utilizando los códigos de identificación de todos los prestadores del servicio telefónico de larga distancia internacional.

El CSFTF y CSM deben activar y mantener activos los códigos de identificación de todos los prestadores del servicio telefónico de larga distancia internacional.

Artículo 34.- Definiciones.- Para los fines que persigue el Capítulo II de la presente norma, se aplican las siguientes definiciones:

Deuda exigible: Deuda por el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional no cancelada en la fecha de vencimiento señalada en la factura correspondiente, dejando de ser exigible si la deuda se paga o si se encuentra comprendida en un procedimiento de reclamo por concepto de facturación del servicio.

Usuario moroso: Usuario incurso en mora, dilación, retraso o tardanza en el cumplimiento de una o más obligaciones pendientes de pago.

Artículo 35.- Los prestadores del servicio telefónico de larga distancia internacional deberán garantizar la disponibilidad y calidad del servicio.

Artículo 36.- El CSFTF y CSM están obligados a enviar a los prestadores del servicio de telefonía de larga distancia internacional, en el establecimiento de la llamada internacional, la información correspondiente al número telefónico del usuario que la origina y todos los dígitos marcados por el usuario, incluyendo el código de identificación del prestador del servicio telefónico de larga distancia internacional seleccionado.

Artículo 37.- En el proceso de encaminamiento de una llamada de larga distancia internacional, cuando por motivo de indisponibilidad temporal de las redes que se interconecten, dicha llamada no es completada, el CSFTF, CSM o el prestador del servicio de telefonía de larga distancia internacional, según el tramo de la red donde se produzca la indisponibilidad, deberá enviar un mensaje de corta duración al usuario que origina la llamada acerca de la indisponibilidad de la red. Dicho mensaje no inducirá al usuario a utilizar o no los servicios de un determinado prestador del servicio telefónico de larga distancia internacional.

El mensaje al que se hace mención en el párrafo anterior será enviado sin costo alguno para el usuario final.

Artículo 38.- Los prestadores del servicio de telefonía de larga distancia internacional deberán establecer mecanismos que les permitan compartir la información correspondiente a deuda exigible y usuarios morosos.

CAPITULO II

TASACION

Artículo 39.- El CSFTF o CSM y el prestador del servicio telefónico de larga distancia internacional intercambiarán la información necesaria sobre la tasación de cada llamada.

CAPITULO III

RECLAMOS

Artículo 40.- La atención y solución de reclamos de los usuarios del servicio telefónico de larga distancia internacional, ya sea por la facturación y/o calidad del

servicio atribuible al tramo internacional, es de responsabilidad del prestador del servicio de telefonía de larga distancia internacional.

Artículo 41.- El CSFTF o CSM y el prestador del servicio de telefonía de larga distancia internacional intercambiarán información necesaria para la atención de reclamos de los usuarios en el segmento de red correspondiente, la cual deberá ser suficiente para absolver reclamos relacionados con la calidad del servicio y la facturación.

TITULO III

BLOQUEO DEL ACCESO AL SERVICIO TELEFONICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL

Artículo 42.- El CSFTF o CSM tiene la facultad de bloquear el servicio telefónico de larga distancia internacional por falta de pago, bajo los mismos criterios aplicados a los abonados del servicio nacional.

Artículo 43.- Los abonados del servicio de telefonía fija o móvil podrán solicitar a sus respectivos prestadores el bloqueo del acceso al servicio telefónico de larga distancia internacional. El prestador solicitado realizará el bloqueo requerido.

TITULO IV

SERVICIOS DE INFORMACION

Artículo 44.- Los prestadores del servicio telefónico de larga distancia internacional que operen bajo el mecanismo de selección llamada por llamada, proporcionarán al público información clara y suficiente sobre la prestación del servicio telefónico de larga distancia internacional bajo este mecanismo.

Artículo 45.- Para efectos de administración, evaluación y control de los títulos habilitantes otorgados para la prestación del servicio telefónico de larga distancia internacional, los prestadores llevarán los registros de las llamadas a los servicios de información y de asistencia telefónica gratuitos a los que se refiere el Art. 18, en los formatos que para el efecto establezcan la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia, debiendo ser puestos a disposición de éstos organismos, cuando lo soliciten.

Artículo 46.- El CSFTF o CSM que publique directorio de abonados, tiene la obligación de incluir en el mismo, la información relacionada con la existencia y características del mecanismo de selección llamada por llamada. Tal información incluirá por lo menos los procedimientos de marcación para las llamadas de larga distancia internacional, tanto en la modalidad de discado directo como vía operadora.

Adicionalmente, los prestadores del servicio telefónico de larga distancia internacional podrán negociar con el CSFTF o CSM la inclusión en el Directorio de abonados, de información relacionada con los códigos de identificación de los prestadores del servicio telefónico de larga distancia internacional que brinden el mecanismo de selección llamada por llamada y la numeración para tener acceso vía operadora.

Artículo 47.- Si a la fecha de inicio de la operación del mecanismo de selección llamada por llamada se encuentra bloqueado el acceso al servicio telefónico de larga distancia internacional, el bloqueo continuará siendo aplicado, en las mismas condiciones acordadas entre el prestador del servicio y el abonado.

TITULO V

UTILIZACION DE TARJETA DE PAGO PARA EL ACCESO DE LOS USUARIOS AL SERVICIO DE TELEFONIA DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 48.- La presente norma establece las condiciones para la emisión, comercialización y el uso de la tarjeta de pago en equipos terminales de uso público o privado, para la prestación del servicio telefónico de larga distancia internacional.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 49.- Para los fines que persigue el Capítulo III de la presente norma, se aplican las siguientes definiciones:

- A) Tarjeta de pago: Tarjeta que mediante una llamada telefónica y una clave numérica activa el uso del servicio telefónico de larga distancia internacional. En función del(los) título(s) habilitante(s) que posea el operador, estas tarjetas podrán activar también otro tipo de servicios;
- B) Emisión de tarjetas de pago: Acción de los prestadores del STLDI mediante la cual ponen en circulación tarjetas de pago, bajo las condiciones establecidas en la presente norma;
- C) Equipo terminal de uso público: Equipo terminal destinado al uso de la telefonía pública; y,
- D) Equipo terminal privado: Equipo terminal de uso privado.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS PARA UTILIZACION DE LA TARJETA DE PAGO

SECCION 1

DE LOS REQUISITOS DE COMERCIALIZACION

Artículo 50.- El CSFTF o CSM que explote el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI) podrán emitir y comercializar, por sí mismos o mediante terceros, tarjetas de pago para el público en general. Estas tarjetas de pago tendrán acceso internacional únicamente a través de la red del concesionario emisor.

El prestador del servicio de telefonía de larga distancia internacional, emisor de la tarjeta de pago, puede efectuar la comercialización a través del canal de su conveniencia.

Artículo 51.- En relación a la marcación, las tarjetas de pago deberán cumplir con lo establecido por el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

SECCION 2

DE LOS REQUISITOS FUNCIONALES DE LA TARJETA DE PAGO

Artículo 52.- Una vez que el usuario accede al servicio, el prestador del servicio de telefonía de larga distancia internacional suministrará, sin costo alguno, mediante un mensaje de corta duración, información relativa a la identificación del prestador, al servicio y al saldo disponible en monetario y/o en tiempo.

SECCION 3

DE LOS REQUISITOS DE IDENTIFICACION

Artículo 53.- La tarjeta de pago debe contener la información relativa al valor de la tarjeta, al nombre del prestador del servicio telefónico de larga distancia internacional y los procedimientos de marcación, impresos en la tarjeta, de forma destacada, legible y de fácil visualización.

La información impresa no se debe confundir con las imágenes y colores de fondo utilizadas en la tarjeta.

Artículo 54.- La tarjeta de pago debe contener la información referente al emisor, número de lote, mes y año de fabricación, número de serie y otras específicas del lote producido, impresa en el reverso de la tarjeta de forma legible e indeleble.

La tarjeta de pago debe contener recomendaciones para su utilización, manipulación y conservación.

La validez de la tarjeta terminará con el consumo de la totalidad del saldo disponible o transcurrido un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la activación de la tarjeta de pago. La activación de la tarjeta de pago ocurre una vez que el abonado o usuario la utiliza por primera vez.

SECCION 4

DE LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES

Artículo 55.- En el caso de reclamos debido a defectos en la tarjeta de pago que impidan el inicio de su uso efectivo, el prestador del servicio telefónico de larga distancia internacional deberá sustituirla con otra de igual valor, válida y sin costo adicional alguno.

SECCION 5

DE LAS SANCIONES

Artículo 56.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente norma será juzgado y sancionado de acuerdo con la normativa vigente.

CAPITULO IV**DISPOSICION GENERAL**

El CSFTF o CSM que explote el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI) en cuyo título habilitante se incluya la posibilidad de explotar servicios internacionales suplementarios u otros que sean producto de la convergencia de redes y servicios, podrán explotarlos de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

CAPITULO V**DISPOSICION TRANSITORIA**

Los operadores de servicios finales de telecomunicaciones que cuenten con el título habilitante para la prestación del servicio de telefonía de larga distancia internacional para sus propios abonados y que deseen adecuar su título para prestar el servicio a abonados de otras redes podrán solicitar su adecuación con una anticipación no inferior a ciento ochenta (180) días, a la fecha prevista para hacer uso de esta adecuación.

Artículo final.- El presente reglamento entrará en vigencia y será aplicable a partir de su publicación en el Registro Oficial, a excepción del mecanismo de llamada por llamada; que se implementará conjuntamente con la implementación de la tercera fase del Plan Técnico Fundamental de Numeración.

Dado en Quito, 17 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Juan Carlos Solines Moreno, Presidente del CONATEL.

f.) Ab. Ana María Hidalgo Concha, Secretaria del CONATEL.

Certifico es fiel copia del original.- f.) Secretario, CONATEL.

No. 220

**EL DIRECTOR GENERAL DE
AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que, en sesión ordinaria del Consejo Nacional de Aviación Civil del 1 de octubre del 2003, mediante Resolución No. 029/2003, se aprobó e incorporó a las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, la Parte 121, "REQUERIMIENTOS OPERACIONALES; OPERACIONES: DOMESTICAS, INTERNACIONALES Y NO REGULARES";

Que, en el Registro Oficial No. 257 del 22 de enero del 2004, se publicó la Resolución 029/2003 de 1 de octubre del 2003;

Que, mediante Resolución 042/05 de 1 de junio del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 81 del 15 de agosto del 2005, se modificaron varias secciones de RDAC Parte 121;

Que, mediante Resolución 041/05 de 27 de julio del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 81 del 15 de agosto del 2005, se modificó la Subparte K de esta regulación;

Que, en sesión ordinaria del Comité de Normas llevada a cabo el 15 de noviembre del 2006, se analizó y aprobó la regulación final referente a los requerimientos de despachadores de aeronaves para los vuelos regulares y no regulares en el país;

Que, es necesario mantener en continua revisión las normas aeronáuticas de conformidad con los adelantos tecnológicos a nivel internacional;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley Reformatoria de la Ley de Aviación Civil y del Código Aeronáutico, publicada en el Registro Oficial No. SP 244 del 5 de abril del 2006, se prevé como atribución del Director General de Aviación Civil: "Dictar, reformar, derogar: regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil en acuerdo con las previsiones de la presente Ley, Código Aeronáutico, Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de seguridad del transporte aéreo"; y,

En uso de las atribuciones que la ley le confiere,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la modificación del contenido de la Sección 121.665, de la RDAC, Parte 121, con el siguiente texto:

121.665 Manifiesto de carga

Cada poseedor de certificado es responsable de la preparación y exactitud del manifiesto de carga antes de cada despegue. Para operaciones domésticas e internacionales que se originen en el Ecuador, el formulario debe ser preparado y firmado para cada vuelo por un despachador certificado bajo la Parte 65, que está bajo la responsabilidad del poseedor de certificado quien tiene el deber de supervisar mientras se carga la aeronave y de preparar los formularios del manifiesto de carga. Para operaciones internacionales que se originan fuera del Ecuador, por otras personas autorizadas y calificadas por el poseedor del certificado."

Artículo 2.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución y control del cumplimiento de los cambios de la Parte 121 de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC).

Artículo 3.- Salvo la modificación a la que se refiere el artículo 1 anterior, las demás disposiciones de la Parte 121, se mantienen vigentes.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Cumplase y ejecútase.- 21 de noviembre del 2006.

f.) William Birkett Mórtoła, Brigadier General (sp), Director General de Aviación Civil.

Certifico que expidió y firmó la resolución que antecede el señor Brigadier General (sp) William Birkett Mórtoła, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, a 21 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General DAC.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.- Quito, a 8 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General DAC.

028-2006

EL CONCEJO DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON RUMIÑAHUI

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador faculta al Concejo Municipal la función legislativa seccional;

Que, el Art. 360 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece el impuesto a los espectáculos públicos legalmente permitidos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 123, 380 y 425 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (Codificación),

Expide:

La Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos.

Art. 1.- Objeto.- Constituye el objeto de este impuesto: las funciones de teatro y música, exhibición cinematográfica, hípica, taurina, deportiva, circense, peñas, salones de baile, discotecas, juegos mecánicos, parques de diversiones, galleras, presentaciones de artistas extranjeros en recintos cerrados, y en general todos aquellos espectáculos, exhibiciones y eventos públicos por los cuales se pague valores por derecho de admisión.

Art. 2.- Sujeto activo.- A quien le corresponde el ingreso por concepto del impuesto determinado en esta ordenanza.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas que adquieran el boleto de admisión al espectáculo público; en calidad de agentes de retención, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, nacionales o extranjeras, domiciliados en el país o no, que realizan presentaciones de espectáculos públicos, en forma

permanente o eventual, sean estos empresarios, promotores u organizadores de los espectáculos públicos. Los propietarios y arrendatarios de los locales de exhibición de espectáculos públicos serán solidariamente responsables del cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 4.- Registro.- Los sujetos pasivos de carácter permanente de este impuesto, están obligados a inscribirse anualmente en la Jefatura de Determinación de Recursos de la Dirección Financiera Municipal, en los primeros 15 días del mes de enero.

La Jefatura de Determinación de Recursos, mantendrá el registro de contribuyentes del impuesto a los espectáculos públicos, el mismo que será actualizado permanentemente, en función de las patentes otorgadas para el funcionamiento de establecimientos en donde se presentan espectáculos públicos.

El registro contendrá: representante, dirección, clave catastral del local, tipo de presentaciones que se realizan.

Los empresarios eventuales, se registrarán por lo menos con tres días hábiles antes de la presentación.

Art. 5.- Base imponible.- La base imponible de este impuesto constituye el precio consignado en los boletos de entrada vendidos a los espectáculos públicos.

Art. 6.- Proceso.- Los boletos de entrada a los espectáculos públicos, serán impresos en las imprentas autorizadas por el SRI, contendrán dos partes: Talonario y volante, el talonario será retenido por el agente de retención al momento de la venta, el volante será entregado al espectador

Los boletos de entrada a los espectáculos públicos, contendrán los siguientes datos:

1. Nombre de la empresa o responsable de la presentación del espectáculo.
2. Tipo de espectáculo.
3. Clase de entrada.
4. Función a la que corresponde.
5. Valor de la entrada y valor del impuesto causado.
6. Fecha del espectáculo.

Los boletos serán numerados en series consecutivas, según el tipo de entrada a la que correspondan.

Los boletos serán de diferente color, fácilmente identificables de acuerdo a su clase.

Los boletos de entrada impresos con los requisitos señalados en el Art. 5, serán registrados y sellados en la Dirección Financiera Municipal, hasta tres días antes de la fecha de presentación del espectáculo.

El empresario depositará en calidad de garantía, el valor del impuesto determinado, de acuerdo al número y valor de los boletos registrados.

Art. 7.- Autorización.- Una vez cumplido el proceso establecido en el Art. 5 y contando con el informe de factibilidad correspondiente emitido por las direcciones de Higiene y Salud y Seguridad, se concederá la autorización correspondiente para la presentación del espectáculo.

El ingreso a los espectáculos será controlado por personal de la Dirección Financiera, designado para el efecto.

Las partes de los boletos (volante), serán depositadas en ánforas al momento del ingreso de los espectadores, a las veinticuatro horas siguientes a la realización del espectáculo público serán entregadas en el Departamento de Determinación de Recursos de la Dirección Financiera.

Los boletos que no fueren vendidos, serán entregados juntamente con sus talonarios.

Art. 8.- Casos especiales, en caso de presentaciones cinematográficas, en salas de cine registradas como se establece en el Art. 4 de esta ordenanza, los responsables, presentarán la declaración con firma de responsabilidad, semanal en donde conste:

1. Razón social.
2. Nombre de la película.
3. Día y hora de las presentaciones.
4. Numeración de los boletos vendidos, boletos anulados.
5. Total boletos semanal.
6. Valor.
7. Desglose de los impuestos.

Art. 9.- Tarifa.- El impuesto único a los espectáculos públicos, será de diez por ciento (10%), sobre el precio de las entradas vendidas.

En caso de espectáculos deportivos de categoría profesional, pagarán el cinco por ciento (5%) sobre el precio de las entradas vendidas.

El impuesto causado será cancelado de acuerdo a la determinación tributaria realizada sobre la información del número de boletos en las ánforas, en la Tesorería Municipal, mediante el título de crédito correspondiente, en las veinticuatro horas siguientes a la presentación.

Art. 10.- Exoneraciones.- Se exoneran en el (100%), los espectáculos públicos que presentan artistas ecuatorianos, en cuyo caso los organizadores solicitarán la exoneración a la Dirección Financiera Municipal, quien resolverá de acuerdo a lo establecido en el Art. 69 de Código Tributario.

No se reconocen otras exoneraciones aunque estén previstas en leyes generales o especiales.

Art. 11.- Sanciones.- El incumplimiento a las disposiciones de esta ordenanzas se sancionarán con una multa del 50% de la RMBU (remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general).

La infracción contenida en el Art. 429 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, serán sancionada con una multa equivalente al cien por ciento (100%), de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general.

La infracción contenida en el Art. 430 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se aplicará el doble del tributo evadido o que se intentó evadir.

Art. 12.- Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos o responsables, tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá de acuerdo a lo contenido en el Código Tributario.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Rumiñahui, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil seis.

f.) Ing. Héctor Jácome Mantilla, Alcalde.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General.

Trámite de discusión y aprobación por parte del Concejo Municipal.

Sangolquí, 9 de noviembre del 2006.- La infrascrita Secretaria General del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui, certifica que la presente Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos, fue discutida en primera y segunda instancias en sesiones ordinarias del 24 de octubre y 9 de noviembre del 2006.- Lo certifico.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

Proceso de sanción

VICEPRESIDENCIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 9 de noviembre del 2006.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal vigente, remítase al señor Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui para la sanción respectiva.

f.) Lic. César Andrade Larco, Vicepresidente, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el señor licenciado César Andrade Larco, en su calidad de Vicepresidente del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.- Sangolquí, 10 de noviembre del 2006.- Lo certifico.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

Notificación.- Sangolquí, 10 de noviembre del 2006.- Notifiqué al señor Alcalde con la providencia anterior y las copias respectivas.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

Sanción:

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 13 de noviembre del 2006.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República, sanciono la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos.

f.) Ing. Héctor Jácome Mantilla, Alcalde, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó el señor ingeniero Héctor Jácome Mantilla, Alcalde, la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos.- Sangolquí, 13 de noviembre del 2006.- Lo certifico.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON CATAMAYO**

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el artículo 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, el Registro Oficial Suplemento No. 159 de 5 de diciembre del 2005, determina que para ejercer una actividad económica de carácter comercial o industrial se deberá obtener la patente, anual; también se establece una tarifa mínima de diez dólares y una máxima de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América;

Que, el numeral 12 del Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las atribuciones que le confiere en los numerales 1 y 23 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada vigente,

Expede:

La Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a la patente municipal a las actividades comerciales, industriales y cualquiera de orden económico que opere en el cantón Catamayo.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- El ejercicio de toda actividad comercial, industrial o cualquiera de orden económico que se realice dentro del cantón Catamayo, constituye objeto del presente impuesto.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad de Catamayo, administrada por la Dirección Financiera Municipal a través de la Jefatura de Rentas.

Art. 3.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del impuesto todas las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades comerciales, industriales dentro del cantón Catamayo, así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico.

Art. 4.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.- Los sujetos pasivos de este impuesto están obligados a:

- a) Cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario;
- b) Inscribirse en el Registro de Patentes que mantendrá el Departamento Municipal de Rentas y mantener sus datos actualizados;
- c) Llevar libros y registros contables relativos a su actividad económica, de conformidad a las normas pertinentes;
- d) Presentar la declaración activos totales en el caso de sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad;
- e) Presentar la declaración del impuesto a la patente municipal;
- f) Facilitar a los funcionarios autorizados por la Dirección Financiera Municipal a realizar las verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto, para cuyo efecto proporcionará las informaciones de libro, registros, declaraciones y otros documentos contables; y,
- g) Concurrir al Departamento Municipal de Rentas cuando sea requerido para sustentar la información de su negocio en el caso de ser contradictoria o irreal.

Art. 5.- DEL DOMICILIO TRIBUTARIO.- Para todos los efectos tributarios relativos al impuesto de patentes municipales, se tendrá como domicilio:

- a) Para las personas naturales, cualquier lugar ubicado dentro de la jurisdicción del cantón Catamayo donde residan habitualmente o ejerzan sus actividades económicas;
- b) Para las personas jurídicas, el lugar señalado en el contrato social o en los respectivos estatutos; y, en su defecto, cualquier lugar de la jurisdicción de este cantón donde ejerzan sus actividades económicas;
- c) Para sociedades de hecho cualquier lugar de la jurisdicción del cantón Catamayo donde funcionen sus negocios; y,

- d) Las personas domiciliadas en el exterior, naturales o jurídicas que mantuvieren actividades económicas dentro de la jurisdicción del cantón Catamayo y que por tanto, son contribuyentes del impuesto de patentes municipales, están obligados a instituir representantes y fijar domicilio en el cantón Catamayo; y, comunicar del particular a la Administración Tributaria Municipal.

Si omitieren tales deberes, se tendrá como representante a las personas que ejecutaren tales actividades.

Art. 6.- OBLIGATORIEDAD DE LA PATENTE ANUAL.- Para ejercer cualquier actividad de las establecidas en el Art. 1, se obtendrá previamente una patente municipal anual.

Art. 7.- PLAZO PARA DECLARAR Y OBTENER LA PATENTE.- Para ejercer una actividad comercial, industrial o de carácter económico en general, dentro de la jurisdicción del cantón Catamayo, se requiere la obtención de la patente anual, previa la inscripción en el registro, que para estos efectos, mantendrá el Departamento Municipal de Rentas.

La patente anual se deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inicien las actividades gravadas con este impuesto, o durante el mes de enero de cada año para los negocios ya establecidos.

Para aquellos que no cumplan con la inscripción y obtención de la patente anual de acuerdo a los plazos establecidos, serán notificados por el Director Financiero a través de la Comisaría Municipal, para que lo hagan, se concederá un plazo de quince días; caso contrario se procederá a la clausura de los locales que funcionen sin la autorización, sin perjuicio de la respectiva multa, que será equivalente al 3% por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración y pago, la cual se calculará sobre el impuesto causado según la respectiva declaración; multa que no excederá del 100% de dicho impuesto a la patente anual, esta sanción será determinada, liquidada y pagada por el sujeto pasivo, sin necesidad de resolución administrativa previa, caso de no hacerlo, la Municipalidad las cobrará aumentadas en un 20% sin perjuicio de los intereses de mora que origine el incumplimiento y en caso de concurrencia de infracciones, se aplicarán las sanciones que procedan según lo previsto en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 8.- DEL REGISTRO Y CATASTRO DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL.- El Departamento Municipal de Rentas, llevará el catastro de patente anual, donde se registrará la información consignada en el formulario de declaración que hiciere el contribuyente, formulario valorado que será adquirido en la Tesorería Municipal, el mismo que contendrá los siguientes datos básicos:

1. Número de registro asignado al contribuyente.
2. Nombre del contribuyente y/o razón social.
3. Número de la cédula de identidad o del RUC.
4. Domicilio del contribuyente: Calle, No.

5. Ubicación del establecimiento: Calle, No.
6. Tipo de actividad predominante.
7. Monto del capital con el que se opera (según declaración o determinado por la autoridad municipal).
8. Valor del impuesto de la patente anual a pagar.
9. Fecha de iniciación de actividades.
10. Columna para observaciones.
11. Informe si lleva o no contabilidad.
12. Firma del sujeto pasivo o su representante legal.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO.- La determinación del impuesto se realizará por declaración del sujeto pasivo, o en forma presuntiva realizada por el Departamento Municipal de Rentas cuyo impuesto no puede ser menor al del año anterior.

Art. 10.- DETERMINACION POR DECLARACION DEL SUJETO PASIVO.- Las personas jurídicas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, declararán el impuesto a la patente municipal presentando el balance general debidamente legalizado por el representante legal y el contador público autorizado, adjuntando todos los documentos que justifiquen el pasivo corriente.

Art. 11.- DETERMINACION PRESUNTIVA.- Se realizará la determinación presuntiva por la falta de declaración del sujeto pasivo, cuando la declaración presentada no preste mérito suficiente para acreditarla.

Art. 12.- BASE IMPONIBLE.- Para las actividades ya establecidas, la base imponible para el cálculo del impuesto será el capital de operación con el que se cuente al 1 de diciembre del ejercicio fiscal anterior. Para las actividades nuevas, el capital de operación será el inicial o de apertura de la actividad.

Para los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad, se entenderá por capital de operación, los valores que contendrán el activo corriente del balance general al 31 de diciembre del año inmediato.

Para los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad y que tengan sucursales en distintas jurisdicciones se especificará el porcentaje de ingresos obtenidos en cada uno de los cantones y en base a dichos porcentajes se determinará el valor del impuesto que corresponde a cada Municipio.

Para las actividades que no llevan contabilidad, el activo se determinará en base al informe proporcionado por el contribuyente y supletoriamente en forma presuntiva.

Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdida o reducción de la utilidad de más del 50% se aplicará el artículo 366 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada.

Art. 13.- NOTIFICACION DE CAMBIOS.- Todo aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación, transmisión de dominio o liquidación del establecimiento, deberá ser notificado por el contribuyente al Departamento Municipal de Rentas, con la finalidad que la información del Registro de Patentes refleje datos actualizados y reales.

Art. 14.- TARIFA Y DETERMINACION DEL IMPUESTO.- La tarifa del impuesto será de acuerdo a la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE

Hasta	2.000	USD 10,00
De 2.001 a	2.800	el 0.60% anual
De 2.801 a	6.000	el 0.72% anual
De 6.001 a	14.000	el 0.84% anual
De 14.001 a	20.000	el 0.96% anual
De 20.001 a	40.000	el 1.08% anual
De 40.001	en adelante	el 1.20% anual

Máximo hasta 5.000 USD.- Y un dólar por servicios administrativos que fue aprobada por el Concejo de la base imponible, y de conformidad con el Art. 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, no podrá ser menor a USD 10,00 ni mayor de 5.000,00. Así mismo se estableció un valor adicional de USD 2,40 para el sector comercial que se encuentra a los alrededores del centro de la ciudad.

La determinación del impuesto se realizará por declaración del sujeto pasivo, o en forma presuntiva, cuyo valor no podrá ser menor al año anterior, salvo que la base imponible sea menor y se encuentre legalmente justificada.

Art. 15.- DE LA EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO POR PATENTE.- En base al catastro de patentes, los títulos de crédito por patente municipal se emitirán el primer día laborable de cada año, sin perjuicio de los resultados que arrojen las verificaciones de las declaraciones y sea necesario reliquidar. En este evento, se emitirán los títulos complementarios que fueren menester.

Art. 16.- EXONERACIONES.- Estarán exentos de este impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Para lo cual, presentarán la solicitud acompañada del documento que acredite tal calificación.

También están exentos los ancianos, para los cuales se aplicará lo que establece el artículo 14 de la Ley del Anciano.

Corresponde al Area de Rentas Municipales, aceptar y calificar los documentos presentados y de detectar alteraciones o que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de la Ley de Defensa del Artesano o la Ley del Anciano, el indicado funcionario suspenderá los beneficios de la exoneración.

Las exoneraciones indicadas en los párrafos anteriores se lo realizarán a partir del año en que se apruebe la correspondiente documentación, que solicite el Departamento de Rentas para tal efecto.

Art. 17.- FECHA DE EXIGIBILIDAD.- El Comisario Municipal o un representante del Departamento de Rentas, están facultados en exigir la presentación y exhibición de la patente municipal a las personas que prestan servicios profesionales o no y realicen trámites dentro de la Municipalidad.

Todas las personas naturales o jurídicas con obligación de tener una patente, tienen que exhibir la misma en un lugar visible al público, esta infracción será sancionada con una multa de diez dólares americanos, en el caso de reincidencia el valor se duplicará.

La patente municipal será exigible mediante proceso coactivo desde el primero de enero del siguiente ejercicio económico.

Art. 18.- PAGO INDIVIDUAL POR CADA ACTIVIDAD.- Cuando en un mismo establecimiento varias sociedades o personas naturales ejerzan conjunta o individualmente más de una actividad lucrativa, cada una de ellas declarará y pagará el impuesto de patentes, según la actividad que realice.

Art. 19.- CLAUSURA.- Cuando los sujetos pasivos de este impuesto incurran en uno o más de los siguientes casos:

- Falta de declaración, por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos, aún cuando en la declaración no se cause tributos;
- No facilitar la información requerida por la Administración Tributaria; y,
- Falta de pago de títulos emitidos por patentes y notificaciones realizadas por el Juez de Coactivas.

Previo a la clausura, la Administración Tributaria notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de cinco días para que cumpla con las obligaciones tributarias o justifique objetivamente su incumplimiento. De no hacerlo, se procederá a la clausura del establecimiento, esta clausura se mantendrá por 24 horas, independientemente de que haya cumplido con la obligación correspondiente.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado. Si los contribuyentes reincidieran en las faltas que ocasionaron la clausura, serán sancionados con una nueva clausura por un lapso de dos días.

La sanción de clausura se mantendrá por dos días aunque haya cumplido con sus obligaciones tributarias, no podrá ser sustituida por sanciones pecuniarias y se aplicará sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Art. 20.- CLAUSURA POR INCUMPLIMIENTO A CITACION.- Cuando los propietarios de establecimientos donde se ejerza cualquier actividad de las determinadas en el Art. 19 de la presente ordenanza no dieran cumplimiento a las citaciones realizadas por el Departamento de Rentas, se procederá a la clausura del negocio hasta que el responsable cumpla con los requisitos exigidos.

Art. 21.- INTERVENCION DE LA POLICIA MUNICIPAL.- Para la ejecución de la orden de clausura, la Administración Tributaria podrá requerir la intervención de la Policía Municipal, que será concedido de inmediato sin ningún trámite previo.

Art. 22.- DESTRUCCION DE SELLOS.- La destrucción de los sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización y/o la oposición a la clausura, dará lugar a iniciar las acciones legales pertinentes por Asesoría Jurídica Municipal.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Catamayo, a los trece días del mes de junio del dos mil seis.

f.) Dra. María Ramírez Paz, Vicealcaldesa.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Certifico que la presente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a la

patente municipal, a las actividades comerciales, industriales y cualquiera de orden económico que opera en el cantón Catamayo; fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Catamayo, en sesiones ordinarias de diecinueve de abril y trece de junio del dos mil seis.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General del I. Concejo.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON CATAMAYO.- Catamayo, catorce de junio del dos mil seis.- Sanciónase la ordenanza que antecede.

f.) Dr. Héctor Figueroa Cano, Alcalde de Catamayo.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Dr. Héctor Figueroa Cano, Alcalde del Gobierno Municipal de Catamayo, el catorce de junio del año dos mil seis.

Certifico.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria del Concejo.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MONTALVO

Considerando:

Que, el Gobierno Municipal del Cantón Montalvo, cuenta con maquinaria pesada suficiente para la ejecución de obras públicas, que por las condiciones económicas de la Municipalidad, no se utilizan en toda su capacidad;

Que, existen permanentes solicitudes de personas particulares, específicamente de escasos recursos económicos, que requieren la prestación del servicio que brinda la maquinaria municipal;

Que, la recaudación de la tasa por la prestación del servicio que brinde la maquinaria del Gobierno Municipal del Cantón Montalvo, permitirá a esta entidad, cubrir costos de operación y mantenimiento, es decir mejorar los ingresos propios; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide

La siguiente Ordenanza que regula el cobro de la tasa por la prestación del servicio que brinda la maquinaria de propiedad del Gobierno Municipal del Cantón Montalvo.

Art. 1.- La maquinaria de propiedad del Gobierno Municipal: Volquetes, excavadora, rodillo, retroexcavadora y motoniveladora podrán prestar sus servicios de manera particular observando el procedimiento previsto en la presente ordenanza.

Art. 2.- El interesado en acceder a cualquiera de los servicios que ofrece la maquinaria, deberá cancelar en la tasa correspondiente en la Tesorería Municipal, previo a la emisión del título de crédito correspondiente, elaborado por el Departamento de Rentas Municipales y a la prestación del servicio requerido los valores que se detallan a continuación:

Maquinaria	Servicio	Tasa
Excavadora	Cargada Cargada Hora - máquina	USD 5,00 (volquete un solo eje) USD 7,00 (volquete doble eje) USD 30,00
Retroexcavadora	Cargada Hora - máquina	USD 5,00 (volquete un solo eje) USD 7,00 (volquete doble eje) USD 15,00
Motoniveladora	Hora - máquina	USD 30,00

Maquinaria	Servicio	Tasa
Rodillo vibratorio	Hora - máquina	USD 20,00
Volquete un solo eje	Transportación de material	USD 15,00 (perímetro urbano)
Volquete doble eje	Transportación de material	USD 25,00 (perímetro urbano)

Cuando los volquetes municipales, salgan del perímetro urbano, el valor de la tasa por transportación del material pétreo, se aplicará de conformidad al informe técnico emitido por el Director de Obras Públicas Municipales.

Art. 3.- En caso de alquiler de la maquinaria municipal como excavadora, retroexcavadora, rodillo vibratorio y motoniveladora el contratista facilitará la correspondiente transportación a su costo tanto de ida como de retorno.

Art. 4.- Cuando el alquiler de la maquinaria descrita en el artículo anterior sea por más de dos horas, se procederá a la suscripción del contrato que será elaborado por el Departamento de Asesoría Jurídica, previa a la inspección técnica del Director de Obras Públicas, debiendo además el contratista presentar las garantías previstas en la Ley de Contratación Pública.

Art. 5.- Los valores que se recauden por el arrendamiento de la maquinaria servirán para cubrir los gastos de operación y mantenimiento de las mismas.

Art. 6.- La maquinaria municipal será única y exclusivamente conducida por el personal autorizado por el Gobierno Municipal del Cantón Montalvo.

Art. 7.- Está terminantemente prohibido que la maquinaria municipal, efectúe cualquier tipo de trabajo, en sitios particulares, sin que hayan cancelado los valores establecidos en la presente ordenanza, sin perjuicio de que los operadores sean sancionados hasta con la destitución de cargo de conformidad con lo que establece el Código del Trabajo y demás leyes de nuestro país.

Art. 8.- Todo trabajo estará determinado en hora - máquina y cálculo volumétrico, en base a un informe técnico, de acuerdo al trabajo a realizarse y controlado por un funcionario designado por esta entidad.

Art. 9.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su fecha de aprobación del I. Concejo sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado, en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Montalvo, a los trece días del mes de octubre del año dos mil seis.

f.) Lic. Angela María Sánchez Franco, Vicepresidenta del I. Concejo.

f.) Marcos Wilson Briones, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- El infrascrito Secretario General del Gobierno Municipal del Cantón Montalvo, certifica que la presente ordenanza, fue analizado discutida y aprobada en sesiones ordinarias celebradas los días 26 de septiembre y 13 de octubre del año 2006.

f.) Marcos Wilson Briones, Secretario General.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON MONTALVO.- Montalvo, 16 de octubre del 2006; a las 09h00, el señor César Augusto Andrade Martínez, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Montalvo, de conformidad a la facultad que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono y ordeno la publicación de la presente ordenanza de conformidad con lo que establece el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) César Augusto Andrade Martínez, Alcalde del cantón Montalvo.

SECRETARIA GENERAL DEL I. CONCEJO DE MONTALVO.- Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor César A. Andrade Martínez, Alcalde del cantón Montalvo.

f.) Marcos Wilson Briones, Secretario General.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON MACARA

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 380 literal i) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que la Municipalidad podrá cobrar tasas por el servicio administrativo que brinda;

Que, es necesario recuperar los costos operativos y recursos materiales que implican la ejecución de servicios técnicos y/o administrativos que brinda la Municipalidad a cada uno de los usuarios;

Que, el Art. 16 numeral 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1, 23 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos en el cantón Macará.

Art. 1.- Objeto.- Constituye objeto de esta ordenanza: la administración, control y recaudación de la tasas por los servicios técnicos y/o administrativos que brinda la Municipalidad.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza, es la Municipalidad de Macará.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Las personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten servicios técnicos y/o administrativos en las oficinas o departamentos de la Municipalidad, están obligados a presentar su solicitud para el respectivo servicio y a pagar la tasa establecida en esta ordenanza.

Art. 4.- Recaudación y pago.- Los interesados en la recepción de uno de los servicios administrativos y/o técnicos gravados por la tasa establecida en esta ordenanza, pagarán previamente el valor que corresponda en la Tesorería Municipal, debiendo obtener el recibo y/o comprobante correspondiente, y ser éste presentado en la oficina o departamento de la que solicita el servicio.

Art. 5.- Tasas.- Se emitirá una especie valorada para recaudar el costo de los servicios técnicos y administrativos que presta la Municipalidad. Sin ninguna excepción se cobrará de acuerdo al siguiente detalle, los siguientes valores:

a) Por elaboración de contratos o actas de cualquier naturaleza por cada página	USD 0,10
b) Por formato para cualquier tipo de certificación	USD 0,50
c) Por copia de cada hoja de acta de sesión del Concejo	USD 0,10
d) Por copia de títulos de crédito	USD 0,50
e) Por trámite de solicitud de cualquier índole	USD 0,50
f) Por formato de aviso de alcabalas	USD 0,50
g) Por formato de inscripción de arrendamiento	USD 0,50
h) Por formato de declaración al impuesto de activos totales	USD 0,50
i) Por formato de declaración al impuesto de patentes municipales	USD 0,50
j) Por formato de solicitud de puestos en los mercados	USD 0,50
k) Por formato de solicitud de ocupación de la vía pública	USD 0,50
l) Por formato de autorización de espectáculo público	USD 5,00
m) Por especie valorada de títulos de crédito de impuestos	USD 0,50

n) Por especie valorada de títulos de crédito de tasas	USD 0,50
o) Por especie valorada de títulos de crédito de contribuciones especiales	USD 0,50
p) Por formato de solicitud por permisos de construcción provisional, definitivo y devolución de fondos de garantía	USD 1,50
q) Por autorización para sacar copias de planos	USD 0,50
r) Por declaratoria de propiedad horizontal. Este pago exigirá se cumpla la Secretaría General del Concejo.	USD 4,00
s) Por análisis de factibilidad para la implantación de industrias comercios especiales restringidos urbanizaciones y lotizaciones	USD 4,00
t) Por emisión de normas particulares de uso del suelo	USD 2,00

Art. 6.- Especie valorada.- La emisión de las especies valoradas municipales previo contrato de una empresa especializada; su custodia, distribución y venta será bajo la responsabilidad de la Oficina de Recaudación Municipal.

Art. 7.- Prohibición.- Ningún funcionario, empleado o trabajador municipal, podrá realizar trámite alguno, sin que previamente el peticionario haya cancelado las tasas indicadas en esta ordenanza, en la Tesorería Municipal, así como también deberá adjuntar el certificado de no adeudar a la Municipalidad.

En caso de incumplimiento del funcionario que corresponda, la Dirección Administrativa a través del Departamento de Recursos Humanos establecerá la sanción que corresponda.

Art. 8.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales, que sean aplicables.

Art. 9.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas aquellas ordenanzas, disposiciones, resoluciones o normas que estén en contradicción con las establecidas en la presente ordenanza.

Art. 10.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Macará, a los veintisiete días del mes de octubre de 2006.

f.) Sr. Mario Estuardo Silva Vaca, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Lcda. Mónica Cabrera Rosales, Secretaria General.

La infrascrita Secretaria General del I. Concejo Municipal de Macará, certifica que la presente Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos en el cantón Macará, fue discutido en las sesiones ordinarias del diecinueve de agosto y veintisiete de octubre del dos mil seis respectivamente. Lo certifico.

f.) Lcda. Mónica Cabrera Rosales, Secretaria General.

LA VICEPRESIDENCIA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE MACARA.- En Macará, a los treinta días del mes de octubre del dos mil seis. De conformidad con la fecha que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde del cantón Macará para la sanción respectiva.

f.) Sr. Mario E. Silva Vaca, Vicepresidente del I. Concejo.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el señor Mario E. Silva Vaca, a los treinta días del mes de octubre del dos mil seis, notifiqué al señor Alcalde, con la providencia anterior y las copias respectivas.

f.) Lcda. Mónica Cabrera Rosales, Secretaria General.

LA ALCALDIA DE LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON MACARA.- Macará, al primer día del mes de noviembre del dos mil seis. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y habiéndose observado el trámite legal concordante con la Constitución de la República. Sanciono: La Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos en el cantón Macará, de conformidad con la ley.

f.) Ing. Pedro Quito Orellana, Alcalde del cantón Macará.

Proveyó y firmó el señor Ing. Pedro Quito Orellana, Alcalde del cantón Macará, la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos en el cantón Macará, el primer día del mes de noviembre del dos mil seis. Lo certifico.

f.) Lcda. Mónica Cabrera Rosales, Secretaria General.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON TAISHA

Considerando:

Que el Art. 228 de la Constitución Política establece que los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales;

Que los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que es necesario reglamentar el cobro de un rubro que será única y exclusivamente para los festejos de las conmemoraciones tradicionales de esta noble tierra acogedora y productiva;

Que estos recursos dan factibilidad para poder canalizar planificadamente la realización de varios actos sociales, culturales y deportivos, etc.; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expede:

La Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa para el festejo de conmemoraciones tradicionales del Gobierno Municipal del Cantón Taisha.

Art. 1.- Se establece la ordenanza que tiene como finalidad financiar la celebración de conmemoraciones tradicionales, rescatando las tradiciones culturales de nuestra tierra productiva y acogedora.

Art. 2.- La misma registrará para todas las personas naturales o jurídicas a excepción de las entidades públicas, que adquiera cualquier tipo de relación contractual con el Gobierno Municipal de Taisha conforme a la Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación, Ley de Contratación Pública, Ley de Consultoría y sus reglamentos.

Art. 3.- Forma parte de su financiamiento los siguientes rubros:

- El 0.5% del valor total del contrato a todos los contratistas que realicen cualquier tipo de obra o consultoría, en esta Municipalidad; y,
- Las donaciones voluntarias que reciba de las instituciones públicas o privadas, ONGS y otras con este objetivo.

Art. 4.- El Gobierno Municipal del cantón, depositará los valores recaudados conforme estipula el Art. 3 de la presente ordenanza, en la partida presupuestaria "FESTEJO DE CONMEMORACIONES CULTURALES Y SOCIALES."

Art. 5.- La Dirección Financiera procederá a realizar el respectivo descuento de las planillas de liquidación que le corresponde a toda persona natural y jurídica que haya obtenido relación contractual con el Gobierno Municipal, y procederá a través de recaudación a depositar en la cuenta destinada al efecto, de conformidad al siguiente formulario que tendrá el siguiente detalle:

- Lugar y fecha;
- Nombre completos o razón social del sujeto activo de la contribución;
- Número de cédula de identidad o RUC;
- Nombre de los contribuyentes;
- Dirección;
- Valor de la tasa;

g) Observaciones;

h) Firma del contribuyente; e,

i) Firma de la tesorera o recaudadora municipal y sello respectivo.

Art. 6.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones, a los ocho días del mes de septiembre del 2006.

f.) Prof. Rubén Jua T., Vicealcalde de Taisha.

f.) Sra. Flor Montalván, Secretaria Municipal (E).

CERTIFICACION: La infrascrita Secretaria encargada del Gobierno Municipal de Taisha, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de fecha 18 de agosto y 8 de septiembre del 2006.

f.) Sra. Flor Montalván, Secretaria Municipal.

Gobierno Municipal de Taisha.- En Taisha, a los diez días del mes de septiembre del 2006, de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Municipal, esta Alcaldía sanciona la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa para el festejo de conmemoraciones tradicionales del Gobierno Municipal del Cantón Taisha. Promúlguese y ejecútese la presente ordenanza de conformidad con el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Lic. Germán Ujukam K., Alcalde de Taisha.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Lic. Germán Ujukam, Alcalde de Taisha, a los diez días del mes de septiembre del dos mil seis.

Lo certifico.

f.) Sra. Flor Montalván, Secretaria Municipal.

LA H. CAMARA EDILICIA DEL GOBIERNO LOCAL MUNICIPAL DEL CANTON YACUAMBI

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, le corresponde al Gobierno Municipal regular el uso de calles y otros sitios públicos y municipales;

Que, es necesario crear una ordenanza que regule la propaganda electoral en el cantón Yacuambi; y,

En uso de las facultades conferida en el numeral 1 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expende:

La Ordenanza que regula la propaganda política electoral en el cantón Yacuambi.

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto regular la propaganda política electoral dentro del límite territorial del cantón Yacuambi.

Art. 2.- Para efectos de la presente ordenanza se entenderá por pintura el hecho de manchar o marcar con cualquier leyenda o con cualquier tipo de pintura o tinta en lugar donde no se permita esta actividad.

Art. 3.- Para efectos de la presente ordenanza se entenderá por pega el hecho de colocar en estructuras públicas cualquier tipo de afiches, avisos, pancartas, propaganda de cualquier tipo, fotografías u otros similares.

Art. 4.- Queda totalmente prohibido la tinta y pega de propaganda política electoral en monumentos, árboles, obras de arte, centros educativos, guarderías, puentes, canchas, mercado, camal, estadio y en los demás lugares públicos municipales.

En caso de contravenir lo dispuesto en el inciso anterior la Comisaría Municipal procederá a retirar la propaganda electoral o despintar. El costo de tal actividad será financiado con el valor de las multas a sancionarse.

Art. 5.- Las personas naturales o jurídicas que contravinieran esta ordenanza, incurrirán en una multa equivalente a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Art. 6.- Para comprobar la infracción cometida, será necesario:

- a) Identificar a la persona o personas responsables materiales de pintar, pegar o colocar propaganda electoral; y,
- b) Para establecer la responsabilidad material del responsable se utilizará todos los medios probatorios que establece nuestra legislación.

El Comisario Municipal en coordinación con la Policía Municipal y la Policía Nacional acantonada en el cantón Yacuambi, están en la obligación de hacer cumplir la presente ordenanza.

Art. 7.- La prohibición de pintar, pegar y colocar propaganda electoral que se refiere la presente ordenanza registrará durante los procesos electorales establecidos por la ley y órganos respectivos.

Art. 8.- La Comisaría Municipal hará llegar a inicio de los procesos electorales a los directores o dirigentes políticos y jefes de destacamentos de Policía la presente ordenanza para su cumplimiento.

Art. 9.- Concluido el proceso electoral y habiéndose incumplido la presente ordenanza, le corresponde al Gobierno Municipal de Yacuambi, por intermedio de su personal realizar la limpieza respectiva.

Art. 10.- Una vez sancionada la presente ordenanza le corresponde a la Municipalidad difundir por los medios de comunicación existentes en la localidad, especialmente a inicios de cada proceso electoral.

Art. 11.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones de la H. Cámara Edilicia del Gobierno Local Municipal del Cantón Yacuambi, provincia de Zamora Chinchipe, a los doce días del mes de septiembre del dos mil seis.

f.) Prof. José Floro Cango Guailas, Vicepresidente del Gobierno Municipal del Cantón Yacuambi.

f.) Daisy Morocho G., Secretaria General.

Daisy Morocho G., Secretaria General del Gobierno Local Municipal del Cantón Yacuambi.- CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza que regula la propaganda política electoral en el cantón Yacuambi, fue conocida, discutida y aprobada por la H. Cámara Edilicia del Gobierno Local Municipal del Cantón Yacuambi, en sesiones ordinarias de los días cinco y doce de septiembre del año dos mil seis, en primero, segundo y definitivo debate.

f.) Daisy Morocho G., Secretaria General del Gobierno Local Municipal del Cantón Yacuambi.

VICEPRESIDENTE DEL CANTON YACUAMBI.- Yacuambi, trece de septiembre del año dos mil seis, de conformidad a lo que dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase tres ejemplares de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Prof. José Floro Cango Guailas, Vicepresidente del Municipio de Yacuambi.

ALCALDIA DEL CANTON YACUAMBI.- En la ciudad de Yacuambi, a los veinte días del mes de septiembre del dos mil seis, Lic. Víctor Manuel Gualán Chalán, en calidad de Alcalde del Gobierno Local Municipal del Cantón Yacuambi, en uso de las atribuciones que me concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal, procedo a sancionar la Ordenanza que regula la propaganda política electoral en el cantón Yacuambi, a fin que entre en vigencia de conformidad a las normas vigentes.- Cúmplase.

f.) Lic. Víctor Manuel Gualán Chalán, Alcalde del Gobierno Local Municipal del Cantón Yacuambi.

Sancionó y ordenó la promulgación de la Ordenanza que regula la propaganda política electoral del cantón Yacuambi, el licenciado Víctor Manuel Gualán Chalán,

Alcalde del Gobierno Local Municipal del Cantón Yacuambi, el día veinte de septiembre de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Daisy Morocho G., Secretaria General del Municipio de Yacuambi.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DEL CANTON GUALAQUIZA

Considerando:

Que, el Art. 150 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece: "En materia de educación y cultura, la Administración Municipal cooperará en el desarrollo y mejoramiento cultural y educativo y, al efecto le compete: literal b) Fomentar la educación pública de acuerdo con las leyes de educación y el plan integral de desarrollo del sector";

Que, los establecimientos educativos ubicados en las áreas rurales - fronteras requieren de mayor atención de parte de las autoridades gubernamentales. Y el Art. 34 de la Ley Orgánica de Educación indica: "Especialmente en las áreas suburbanas, rurales y fronteras, el Ministerio organizará, obligatoriamente, programas que tiendan al desarrollo integral de la comunidad";

Que, el Art. 63 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, permite al Concejo ejercer su facultad legislativa a través de ordenanzas; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Expende:

La siguiente, "Ordenanza que determina los establecimientos educativos fronterizos con el Perú, en el cantón Gualaquiza".

Art. 1.- AMBITO DE APLICACION.- La presente ordenanza tiene por objeto conseguir la aplicación de proyectos, programas y beneficios de orden educativo, cultural, económico, en los establecimientos educativos ubicados en las áreas rurales del cantón Gualaquiza, en especial en aquellos que están comprendidos dentro de los veinte kilómetros de la línea de frontera con la República del Perú.

Art. 2.- ESTABLECIMIENTOS QUE ESTAN DENTRO DE LOS VEINTE KILOMETROS.- Las escuelas Hispánicas (H) y Bilingües (B) de las zonas rurales del cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago que están ubicadas dentro de los veinte kilómetros de la línea de frontera con la República del Perú son las siguientes:

N°	Nombre del Plantel	Cantón	Parroquia	Comunidad	Distancia desde la línea de frontera	H/B
01	Miguel de Santiago	Gualaquiza	Mercedes Molina	La Proveeduría	14.0 km	H
02	Ricardo Tankamash	Gualaquiza	Mercedes Molina	Sasapas	13.6 km	B
03	Tsunki	Gualaquiza	Mercedes Molina	San Luis de Yantas	16.0 km	B
04	Cuenca	Gualaquiza	Bomboiza	Centro Parroquial	19.0 km	H
05	Eugenio Espejo	Gualaquiza	Bomboiza	Belén	17.5 km	H
06	Provincia de Pichincha	Gualaquiza	Bomboiza	Las Peñas	17.5 km	H
07	Vicente Narankas	Gualaquiza	Bomboiza	Jaime Narváez	13.0 km	H
08	Gonzalo Pesántez	Gualaquiza	Bomboiza	El Arenal	13.0 km	B
09	Jimpikit	Gualaquiza	Bomboiza	Napurak	20.0 km	B
10	Unkush	Gualaquiza	Bomboiza	Chumpias	18.2 km	B
11	Chup	Gualaquiza	Bomboiza	Shiram Entsa	13.2 km	B
12	Río Zamora	Gualaquiza	Bomboiza	Ayantas	12.0km	B
13	Nunkui	Gualaquiza	Bomboiza	El Tiink	13.0 km	B
14	Santa Rosa	Gualaquiza	Bomboiza	Yukutais	10.0 km	B
15	Sin nombre	Gualaquiza	Bomboiza	San Ramón	8.0 km	B
16	La Dolorosa	Gualaquiza	Gualaquiza	La Dolorosa	19.5 km	H
17	Crnl. Carlos Montúfar	Gualaquiza	Bomboiza	Valle de El Quimi	07.5 km	H
18	Cóndor Mirador	Gualaquiza	Bomboiza	Campanak Entsa	13.0 km	B
19	Wampash	Gualaquiza	Bomboiza	San José de Piunts	12.0 km	B
20	Sin Nombre	Gualaquiza	Bomboiza	San Pedro de Chumpias	17.5 km	B
21	ETSA	Gualaquiza	Bomboiza	Misión	20.0 km	B
22	ISPETIBSHA	Gualaquiza	Bomboiza	Misión	20.0 km	B
23	Teresita Chiriap	Gualaquiza	Bomboiza	Pumpuis	20.0 km	B
24	Sor María Troncatti	Gualaquiza	Bomboiza	Misión	20.00 km	B

DISPOSICIONES FINALES

Art. 3.- La Administración Municipal realizará las gestiones necesarias para conseguir que el Ministerio de Educación y Cultura, priorice la atención a los establecimientos educativos rurales fronterizos, ya que la educación inspirada en principios éticos, pluralistas, democráticos, humanistas y científicos: promueve el respeto a los derechos humanos y desarrolla un pensamiento crítico.

Art. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Gualaquiza, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil seis.

f.) Ing. Hermel Alemán Piedra, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dra. Magali Calderón Astudillo, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue discutida y analizada por el Concejo Cantonal de Gualaquiza, en dos sesiones ordinarias realizadas los días 19 y 26 de septiembre de 2006, fecha esta última en que se aprobó definitivamente su texto.

f.) Dra. Magali Calderón Astudillo, Secretaria del Concejo.

ALCALDIA DEL I. MUNICIPIO DEL CANTON GUALAQUIZA.- A los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil seis, a las dieciséis horas, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- **SANCIONO:** La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Ing. Franklin Mejía Reinoso, Alcalde de Gualaquiza.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede, el Ing. Franklin Mejía Reinoso, Alcalde del Ilustre Municipio del cantón Gualaquiza, en la fecha y hora señalada. Certifico.

f.) Dra. Magali Calderón Astudillo, Secretaria del Concejo.

R. del E.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

AUTO DE REHABILITACION

Dentro del juicio especial de insolvencia No. 2004-472 que sigue Carlos Francisco Román Andino en contra de Jorge Antonio Rodríguez Ruiz, se ha dictado el auto de rehabilitación que sigue:

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 22 de noviembre del 2006; las 10h47.- **VISTOS:** Una vez que la parte actora ha reconocido firma y rúbrica del escrito de desistimiento de conformidad con el Art. 521, en relación con el inciso 1 del Art. 595 y Art. 596 del Código de Procedimiento Civil, dispongo la rehabilitación del señor, Jorge Antonio Rodríguez T. Ruiz en consecuencia cesan todas las interdicciones legales a que por la quiebra se encontró sometido el fallido, publíquese la solicitud de rehabilitación y la presente resolución en el Registro Oficial, así como por la prensa en un periódico a nivel nacional.- Oficiése a las distintas instituciones con la rehabilitación dispuesta en este auto según listado.- Hecho, archívese la causa.- Notifíquese.- f.) El Juez, Dr. Edison Suárez Merino.- Certifico.- La Secretaria, Wania Mayorga Garcés.

Particular que se pone en conocimiento del público en general, para los fines de ley consiguientes.

f.) Wania Mayorga Garcés, Secretaria.

R. del E.

JUZGADO DECIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

CITACE AL SEÑOR ORLANDO RAUL CHIMARRO CUASCOTA.

CAUSA No. 452-2006.

JUICIO: Muerte presunta.

ACTORA: María del Consuelo Quimbiamba Núñez.

DEMANDADO: Orlando Raúl Chimarro Cuascota.

ABOGADO DEFENSOR: Dr. Edwuin Mauricio Cahueñas Iguago.

CASILLERO JUDICIAL: No. 30.

JUZGADO DECIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Cayambe.- 26 de septiembre del 2006; las 08h25.

VISTOS: Una vez cumplido lo dispuesto en la providencia inicial, la demanda que antecede, es clara precisa y reúne los requisitos de ley, por lo que se le admite al trámite.- En lo principal se dispone: Cítese al señor Orlando Raúl Chimarro Cuascota, mediante publicaciones a realizarse por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación que se editan en la ciudad de Quito con intervalos de un mes entre cada dos citaciones; cítese al señor Agente Fiscal Distrital de lo Penal de Pichincha, anéxese los documentos acompañados; y, téngase en cuenta el casillero judicial fijado.- Notifíquese.- El Juez.- f.) Dr. Freddy Illescas Cerda.

Lo que cito a Ud. para los fines legales consiguientes, previniéndole de la obligación de señalar casillero judicial dentro del perímetro legal del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha en Cayambe.

Certifico.

f.) Braulio Pérez Peñafiel, Secretario, Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, Cayambe.

(1ra. publicación)

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE IMBABURA

CITACION EXTRACTO

AL: Señor Nelson Guillermo Luna Albán, con la demanda de muerte presunta.

PROPUESTA: Por María Gonzaga Martínez.

ACTORA: María Gonzaga Martínez.

DEMANDADO: Nelson Guillermo Luna.

OBJETO DE LA DEMANDA: Declamatoria de muerte presunta.

CUANTIA: Indeterminada.

CASILLERO JUDICIAL DE LA ACTORA:

127 Ab. Margarita Olmedo.

JUICIO SUMARIO: 166-2006.

PROVIDENCIA

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE IMBABURA.-
Ibarra, 20 de junio del 2006; las 15h03.

VISTOS: Cumplido el requerimiento solicitado se califica la demanda como clara, precisa y que reúne los requisitos de ley, por lo que se la acepta al trámite sumario que le corresponde. Dese el trámite establecido en el parágrafo 3ro. del Título 2do. del Libro 1ro. del Código Civil. Cítese al desaparecido Nelson Guillermo Luna Albán mediante tres publicaciones de prensa en un período de la localidad y en el Registro Oficial de conformidad con lo que dispone el Art. 83 del Código de Procedimiento Civil debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, previniéndole a Nelson Guillermo Luna Albán, que de no comparecer a hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contado a partir de la fecha de la última publicación, previo el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el mencionado párrafo se procederá a declarar su muerte presunta, con las consecuencias legales pertinentes. Cuéntese en este trámite con el señor Fiscal de lo Penal a quien se le notificará legalmente. Cítese a los señores Luis Heriberto Luna Torres, María Piedad Albán Pazmiño, Zoila Inés, Rocío Elizabeth del Carmen, Narcisa Rubí, Darwin Marcelo Luna Albán mediante comisión librada al señor Teniente Político de la Esperanza. Mediante notificación al respectivo funcionario inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad. Téngase en cuenta la cuantía y casillero judicial señalado.- Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Nelson Navarrete.

Lo que cito a Ud. para los fines de ley y le prevengo que señale casillero judicial para notificaciones.

Ibarra, octubre 25 del 2006.

f.) Lcdo. Fabián Hidalgo P., Secretario.

(1ra. publicación)

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE
MUISNE Y ATACAMES**

EXTRACTO DE CITACION

A: Mario Moreira, José Tufiño, Nelly Ramos, Guzmán Linares, Enrique Flores, Alfonso Batioja, Rodolfo Bone, Antonio Quezada, Simona Pacheco, Mariano Zambrano, Morenita Moreno, Lorena Toledo, Milagros Vivar, Gonzalo Galeano, Aída Mieles, Adriana Santillán, Marx Bernal, Dulman Ortiz, Armando Sánchez, Enrique Suárez, Ramón García, Betty Becerra, Junior Pérez, Jorge Angulo, Mariana Moreira, Raúl Hidalgo, Antonio Perea, Eloy Rivadeneira, Jorge Montaña, Efraín Garzón, Doris Hidalgo, Luis Menéndez Bernal, Wagner Velasteguí, Jorge Ramón, Luis Nazareno, Washington Rivas, Freddy

Valencia, Julio Robalino, Armando Dávila, Toledo Rueda, Armando Ortiz, Díaz Gutiérrez, Carlos Santander, Rafael López, Elsa Nazareno, Robert Corozo, Arízala Kellerman, Carlos Arroyo, Mirian Díaz, Carmen Ayoví, Edilma Intriago, Nelson Calahorrano, Janeth Sosa, Bing Nevárez, Fausto Cevallos, Víctor Andrade, Oreste Mejía, Jacinto Jaramillo, Manuel Mosquera, Conto Castillo, Iván Méndez, Dilia Zambrano, Bolívar Hierro Bueno, Marco Antonio Vera Peña, César Maldonado Flor, Over Almán, Bertinis Aragón, Segundo Villalba, Víctor Rodríguez Torres, Manuel Arroyo, Luis Alfonso Vera, Asociación Sindical de Trabajadores de Autoridad Portuaria de Esmeraldas (ASTAPE), Jhonny Carolis, Raúl Zambrano, Rodrigo Figueroa, Efraín Jiménez, Francisco Alejandro Gómez, Dayra Otoya Delgado, Teresa Espinoza Cotera, Ancelmo Angulo Portilla, Julio Carrillo Rivera, Santiago Quiñónez Micolta, Sonia Gruezo Lugo, José Miguel Jiménez, José Luis González Gracia, Aristóbulo Realpe España, Manuel Chillambo Roa, Marceliano España Mejía, José Amadeo Busto, José Mauricio Muñoz Quiñónez, Jorge Medina Rubio, Leandro Tarira Cortez, Urbano Lara Almán, Pedro Angulo Ruano, Hugo Cevallos Realpe, Benigno Cuchaicela Quezada, Milton Mancilla Valencia, Francisco Vargas Rendón, Oracio Nazareno Ramírez, Nelio Quezada Luzuriaga, Cecilia Sánchez Vásquez, Mártires Méndez, Gilberto Cuero Velasco, Mario Tinoco, Obideo Olivero Montaña, Stalin Zambrano Vásquez, Jacqueline Macías Pincay, Rudy Zambrano Osorio, Santiago Quiñónez, Miguel Eduardo Castillo Arteaga, Margorie Vivar Estacio, Lucía Sales Arcos, Luis Angulo Sánchez, Vicente Chávez Murillo, Luis Valderrama Varela, Eduardo Panchano G., Alfonso Murgueito M., Napoleón Cisneros Alvarez, Elizabeth Echeverría, Vicente Castillo Torres, Luis Guevara Santos, Jenny Véliz Alvarado, Manuel Rodríguez, Diosa Zambrano Macías, Alfredo Calderón Díaz, Angel Albán Cuéllar, Olga Molina Zea, Vicente Macías Rivas, Iván Guerrero Drouet, Fátima Salomón Martínez, Genaro Torres Quintero, Luis Cañote Bustos, Teodoro Morán Morán, Julio Estupiñán, Renán Mosquera, Sonia Ricaurte Casal, Joffre Estupiñán Bonilla, Víctor Hugo Segovia Loor, Vidal Concha y presuntos propietarios y posesionarios del lote ubicado en la parroquia Tonsupa del cantón Atacames. Se les hace saber que en este Juzgado se ha presentado en su contra demanda de expropiación.

ACTOR: Ilustre Municipalidad del Cantón Atacames.

TRAMITE: No. 144/2000 - Especial.

JUEZ: Abg. Eloy Défaz Chiliquinga.

CUANTIA: Indeterminada.

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE
MUISNE Y ATACAMES**

Atacames, 23 de octubre del 2006, a las 08h40.

VISTOS: En mi calidad de Juez Quinto de lo Civil de Muisne y Atacames debidamente encargado, mediante oficio No. 262-2006-CNJ-DDE del 2 de mayo del 2006. Agréguese el escrito que antecede. En lo principal, la demanda presentada por la Ilustre Municipalidad del Cantón Atacames, representada por el señor Alcalde y Procurador Síndico de ese entonces, el cual lo hacen suyas

los nuevos representantes legales de dicha entidad edilicia, conforme lo justifican con los nombramientos que acompañan, la misma que es clara, precisa y completa, por reunir los demás requisitos determinados en los artículos 67 y 1013 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se la admite al trámite correspondiente. Cítese con la demanda y el presente auto de calificación a los demandados: Mario Moreira, José Tufiño, Nelly Ramos, Guzmán Linares, Enrique Flores, Alfonso Batioja, Rodolfo Bone, Antonio Quezada, Simona Pacheco, Mariano Zambrano, Morenita Moreno, Lorena Toledo, Milagros Vivar, Gonzalo Galeano, Aída Míeles, Adriana Santillán, Marx Bernal, Dulman Ortiz, Armando Sánchez, Enrique Suárez, Ramón García, Betty Becerra, Junior Pérez, Jorge Angulo, Mariana Moreira, Raúl Hidalgo, Antonio Perea, Eloy Rivadeneira, Jorge Montaña, Efraín Garzón, Doris Hidalgo, Luis Méndez Bernal, Wagner Velasteguí, Jorge Ramón, Luis Nazareno, Washington Rivas, Freddy Valencia, Julio Robalino, Armando Dávila, Toledo Rueda, Armando Ortiz, Díaz Gutiérrez, Carlos Santander, Rafael López, Elsa Nazareno, Robert Corozo, Arízala Kellerman, Carlos Arroyo, Mirian Díaz, Carmen Ayoví, Edilma Intriago, Nelson Calahorrano, Janeth Sosa, Bing Nevárez, Fausto Cevallos, Víctor Andrade, Oreste Mejía, Jacinto Jaramillo, Manuel Mosquera, Conto Castillo, Iván Méndez, Dilia Zambrano, Bolívar Hierro Bueno, Marco Antonio Vera Peña, César Maldonado Flor, Over Almán, Bertines Aragón, Segundo Villalba, Víctor Rodríguez Torres, Manuel Arroyo, Luis Alfonso Vera, Asociación Sindical de Trabajadores de Autoridad Portuaria de Esmeraldas (ASTAPE), Jhonny Carolis, Raúl Zambrano, Rodrigo Figueroa, Efraín Jiménez, Francisco Alejandro Gómez, Dayra Otoya Delgado, Teresa Espinoza Cotera, Ancelmo Angulo Portilla, Julio Carrillo Rivera, Santiago Quiñónez Micolta, Sonia Gruezo Lugo, José Miguel Jiménez, José Luis González Gracia, Aristóbulo Realpe España, Manuel Chillambo Roa, Marceliano España Mejía, José Amadeo Busto, José Mauricio Muñoz Quiñónez, Jorge Medina Rubio, Leandro Tarira Cortez, Urbano Lara Almán, Pedro Angulo Ruano, Hugo Cevallos Realpe, Benigno Cuchaicela Quezada, Milton Mancilla Valencia, Francisco Vargas Rendón, Oracio Nazareno Ramírez, Nelio Quezada Luzuriaga, Cecilia Sánchez Vásquez, Mártires Méndez, Gilberto Cuero Velasco, Mario Tinoco, Obideo Olivero Montaña, Stalin Zambrano Vásquez, Jacqueline Macías Pincay, Rudy Zambrano Osorio, Santiago Quiñónez, Miguel Eduardo Castillo Arteaga, Margorie Vivar Estacio, Lucía Sales Arcos, Luis Angulo Sánchez, Vicente Chávez Murillo, Luis Valderrama Varela, Eduardo Panchano G., Alfonso Murgueito M., Napoleón Cisneros Alvarez, Elizabeth Echeverría, Vicente Castillo Torres, Luis Guevara Santos, Jenny Véliz Alvarado, Manuel Rodríguez, Diosa Zambrano Macías, Alfredo Calderón Díaz, Angel Albán Cuéllar, Olga Molina Zea, Vicente Macías Rivas, Iván Guerrero Drouet, Fátima Salomón Martínez, Genaro Torres Quintero, Luis Cañote Bustos, Teodoro Morán Morán, Julio Estupiñán, Renán Mosquera, Sonia Ricaurte Casal, Joffre Estupiñán Bonilla, Víctor Hugo Segovia Loor, Vidal Concha y presuntos propietarios y posesionarios del lote ubicado en la parroquia Tonsupa del cantón Atacames, mediante tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distintas, en un periódico de amplia circulación nacional y de la ciudad de Esmeraldas, así como también en el Registro Oficial, por así manifestar los actores bajo juramento y mediante acta suscrita en este despacho que desconocen sus domicilios y residencias, de conformidad

con lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 784 de la misma ley invocada, para que concurran a hacer uso de sus derechos dentro del término de quince días que correrá simultáneamente para todos. Nómbrase perito al señor Arq. Juan Jefferson Bennett M., quien deberá tomar posesión de su cargo en día y horas hábiles, el mismo que deberá presentar su informe dentro del término de 15 días contados a partir de la fecha de posesión. Inscríbase la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Atacames. Por considerar la actora que la expropiación es urgente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 797 de la misma ley tantas veces invocada y por haberse depositado la cantidad de USD 4.000,00 (cuatro mil dólares), en efectivo, mediante certificado de depósito judicial No. 49/2000, se declara la urgencia de ocupación inmediata, por lo que la Municipalidad queda facultada para dicha ocupación del área total de 285.200 metros cuadrados, cuyos linderos y dimensiones son: Por el Norte barrio Paz y Progreso, en 505 metros. Por el Sur con lotización Los Guayacanes, en 135 metros más 300 metros; Por el Este con el Cerro del Carmen, en 455 metros y Estero Taseche, en 328 metros. Por el Oeste con carretera Esmeraldas Atacames, en 455 metros. Agréguese la documentación aparejada a la demanda y téngase en cuenta los casilleros Nos. 29 y 43 para sus notificaciones y la autorización que conceden a su defensora.- Cítese y notifíquese. f.) Abg. Eloy Défaz Chiliquinga, Juez encargado.- Lo que se le comunica, para los fines consiguientes de ley. Y se les advierte de la obligación que tienen en fijar casillero judicial en la presente causa en la ciudad de Atacames, dentro del término de 20 días que corren a partir de la tercera y última publicación por la prensa.- Caso contrario se procederá en rebeldía.- Es fiel copia de su original. Lo certifico: Atacames, a 30 de octubre del 2006.

f.) Abg. Marena Reyna V., Secretaria.

(1ra. publicación)

**JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL
DEL AZUAY**

CITACION JUDICIAL

DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA

A desaparecido Angel Secundino Encalada Sánchez, y al público, se les hace saber que en este Juzgado, se ha presentado una demanda, la que en extracto, con la providencia en ella recaída, dice: ACTORA: Angelita Inés Llanos Arévalo. NATURALEZA: Sumario. ACCION: Declaratoria de muerte presunta de Angel Secundino Encalada Sánchez. CUANTIA: Indeterminada. DEFENSOR DE LA ACTORA: Dra. Rina Maldonado. JUEZ: Noveno de lo Civil del Azuay, Dr. Benjamín Cedillo Serrano. PROVIDENCIA: Gualaceo, 22 de mayo del 2006. Las 08h55. VISTOS: Cumple los requisitos de la ley la acción que precede, por lo cual se la admite a trámite en la vía sumaria. Cítese al presunto desaparecido por tres veces en el Registro Oficial y mediante publicaciones en uno de los diarios de Cuenca, con intervalo de un mes

entre cada dos citaciones recíbase la información sumaria. Escúchese al señor Agente Fiscal Sexto de lo Penal del Distrito. En cuenta la documentación adjunta, así como la casilla y la autorización. Notifíquese. f.) Dr. Benjamín Cedillo Serrano, Juez Noveno de lo Civil del Azuay. PROVIDENCIA: Gualaceo, 11 de septiembre del 2006, las 08h15. Por lo que dispone el Art. 66 del Código Civil, cítese al desaparecido Angel Secundino Encalada Sánchez, mediante publicaciones hechas por tres veces en el Registro Oficial. Se publicará el extracto de demanda y auto en ella recaído.- Depréquese a uno de los señores jueces de lo Civil de Quito, para que disponga la notificación al señor Director o Jefe del Registro Oficial.- Notifíquese en la casilla señalada y téngase en cuenta la autorización que se confiere a la doctora Isabel Calle Loja. Hágase saber. f.) Dr. Benjamín Cedillo Serrano, Juez Noveno de lo Civil del Azuay.

Se le previene de la obligación de señalar casilla judicial para sus notificaciones posteriores.

Gualaceo, septiembre 20 del 2006.

f.) Lupe Lituma de I., Secretaria, Juzgado Noveno de lo Civil de Azuay, Gualaceo.

(1ra. publicación)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL EL ORO

CITACION

AL SEÑOR: Víctor Hugo Arteaga Venegas.
JUICIO: No. 253-2006
especial - muerte presunta.
ACTOR: Roberto Aquilino Arteaga Venegas.
CUANTIA: Indeterminada.
PROVIDENCIA:

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE EL ORO

Machala, junio 1 del 2006; las 15h00.

VISTOS: Previo sorteo de ley, avoco conocimiento de la petición que antecede presentada por el señor Roberto Aquilino Arteaga Venegas, calificándola de clara, precisa, completa y por reunir los requisitos de ley se la admite al trámite especial, conforme lo establece el Art. 67 del Código Civil.- En lo principal, se dispone citar al desaparecido Víctor Hugo Arteaga Venegas por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional como es el diario El Universo, publicación que será de un mes entre cada dos citaciones.- Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales del Distrito para que emitan su opinión dentro del presente trámite a quien se le notificará en su despacho.- En cuenta la casilla judicial No. 103 y la

autorización conferida al Abg. Jorge Sigüenza Guadalupe para que presente los escritos necesarios en la presente causa.- Agréguese a los autos la documentación aparejada y de la misma se ordena su desglose dejándose copia certificada en autos a costa del peticionario.- Hecho que fuere vuelvan los autos para resolver lo que fuere de ley.- Cúmplase y notifíquese.- f.) Abg. Silvio Castillo Tapia, Juez Primero de lo Civil de El Oro.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley.

f.) Lcda. Rosa Alvarez Granda, Juez Primero de lo Civil de El Oro.

(2da. publicación)

CITACION JUDICIAL

JUZGADO UNDECIMO DE LO CIVIL DE PAUTE

A: Daniel Salvador Gonzales Verdugo cuya residencia es imposible determinar se le cita con la demanda presentada en el Juzgado Undécimo Primero de lo Civil de Paute el mismo extractado dice:
ACTOR: Aurora Leoncina Calle Matute.
DEMANDADO: Daniel Salvador Gonzales Verdugo.
NATURALEZA: Sumario.
MATERIA: Presunción de muerte.
CUANTIA: Indeterminada.
JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Fausto Balarezo Patiño.

Por clara y completa se acepta a trámite en la vía verbal sumaria y de conformidad con el Art. 67 del C. Civil, cítese a Daniel Salvador Gonzales Verdugo para que comparezca a juicio, y por cuanto la actora bajo juramento ha protestado que físicamente es imposible determinar el domicilio, residencia e individualidad de la demandada se dispone que se le cite a través de uno de los diarios que se editan en la ciudad de Cuenca y en el Registro Oficial por tres veces conforme a ley.

Al citado se le previene la obligación de señalar casillero judicial en este cantón para futuras notificaciones.

Paute, 24 de abril del 2006.

f.) Guido Vicente Toral, Secretario del Juzgado XI de lo Civil.

(2da. publicación)

**JUZGADO TRIGESIMO PRIMERO DE LO
CIVIL DE GUAYAQUIL**

Juicio No. 0933120040150.

Guayaquil, 4 de noviembre del 2005; a las 16:17:38.

EXTRACTO-CITACION

A: Carlos Alberto Zapata Alvarez, Luis Gonzalo Escobar Molina y a los que tuvieran derecho real sobre la cosa a expropiarse.

LES HAGO SABER: Que por sorteo de ley, ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación No. 150-C-2004, seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil contra Carlos Alberto Zapata Alvarez y Luis Gonzalo Escobar Molina.

OBJETO DE LA DEMANDA: Que en sentencia se determina el precio que por concepto de indemnización le corresponde recibir a los propietarios del predio que se describe en el auto inicial, providencia aclaratoria y precisar los linderos del inmueble declarado de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata, con fines de expropiación a favor de la M. I. Municipalidad de Guayaquil; y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón, para que surta los efectos como justo título de dominio.

CUANTIA: \$ 743,90.

JUEZ DE LA CAUSA: Dra. Patricia Vintimilla Navarrete, Juez Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil.

AUTO INICIAL: Mediante auto dictado el 14 de abril del 2004, a las 10:03:10, la señora Juez de la causa dispuso: "VISTOS: La demanda de expropiación urgente y ocupación inmediata de un sector del predio identificado con el Código No. 57-0043-002 de propiedad de Carlos Alberto Zapata Alvarez y Luis Gonzalo Escobar Molina, que tiene un área total de 1500,00 metros cuadrados, cuyos linderos y dimensiones son: Por el Norte, Vía de Tránsito con 50,00 metros; por el Sur, solar 4, con 50,00 metros; por el Este, solar 5 con 30,00 metros; y, por el Oeste, solar 1 con 30,00 metros.- Presentada por Luis Chiriboga Parra, Alcalde de Guayaquil y abogado Daniel Veintimilla Soriano, Procurador Síndico Municipal, representantes judiciales y extrajudiciales de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil cuyas personerías se declaran legitimadas con la copia certificada otorgada por la Secretaría Municipal que se acompaña, se la califica de clara, precisa y completa, por lo que se la admite al trámite al previsto en la Sección Décima Novena del juicio de Expropiación del Libro II del Código de Procedimiento Civil, habiendo sido declarado de utilidad pública, interés social y ocupación inmediata con fines de expropiación el predio de Código Catastral No. 57-0043-002, de propiedad

de Carlos Alberto Zapata Alvarez y Luis Gonzalo Escobar Molina, por el Muy Ilustre Concejo Cantonal de Guayaquil, mediante resolución dictada en sesión ordinaria del día 11 de diciembre del 2003, publicada el día 17 del mismo mes y año; en el Diario Expreso, de esta ciudad de Guayaquil.- Se designa perito al Arq. Eduardo Bonilla Vásquez, para el avalúo del bien inmueble a expropiarse, quien de hasta cinco días de notificado tomará posesión de su cargo y presentará su informe en un término que no excederá de los quince días, contados en la forma señalada en la parte final del Art. 799 del Código de Procedimiento Civil.- No se ordena la ocupación inmediata por no haberse acompañado el precio que, a juicio del demandante, debe pagarse por la expropiación.- A Carlos Alberto Zapata Alvarez y Luis Gonzalo Escobar Molina, cíteselos en el lugar señalado en la demanda y, a los que tuvieran derecho real sobre la cosa a expropiarse, cítelos por uno de los diarios de esta ciudad, como en el Registro Oficial, conforme a lo dispuesto en el artículo 796 del Código de Procedimiento Civil, para que concurran a hacer uso de su derecho en el término de quince días de citado..."

ACLARACION DE AUTO INICIAL: Mediante auto dictado el 28 de abril del 2004, a las 99:40:52 la señora Jueza de la causa dispuso: "...se aclara el auto inicial en el sentido que lo que se va a expropiar es un sector del terreno identificado con el código catastral No. 57-0043-002; y no su totalidad como podría interpretarse, en lo demás estese a lo ordenado.- En lo principal, habiéndose acompañado al escrito que se atiende el precio que a juicio de la entidad demandante deberá pagarse por el bien a expropiarse según el avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), mediante cheque certificado a orden de esta Judicatura por la suma de US \$ 743.90, girado contra la cuenta corriente número 138083-4 de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, cuenta que mantiene esta institución en el Banco de Guayaquil y al que le corresponde el No. 098923, el que se manda a depositar en el Banco Nacional de Fomento.- Se ordena por lo dispuesto en el Art. 808 del Código de Procedimiento Civil la ocupación inmediata por parte de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil del inmueble materia de la expropiación...". Mediante providencia dictada el 22 de septiembre del 2005, a las 08:56:31, la señora Jueza de la causa dispuso: "...Agréguese a los autos el escrito que antecede con un anexo simple y un anexo certificado presentado por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Ab. Daniel Veintimilla Soriano, Procurador Síndico Municipal Procurador Síndico Municipal (E), cuyas personerías se declaran legitimadas en mérito al documento acompañado.- En lo principal, cítese a la parte demandada, por la prensa conforme lo dispone el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, en mérito al juramento hecho por la parte actora, así como el Registro Oficial conforme lo dispone el Art. 784 ibídem...". Lo que comunico a ustedes para los fines de ley, advirtiéndoles de la obligación que tienen de señalar domicilio judicial para recibir las notificaciones, dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso, caso contrario serán tenidos o declarados rebeldes.

Guayaquil, noviembre 4 del 2005.

f.) Ab María Terranova de Valverde, Secretario, Juzgado 31° de lo Civil de Guayaquil.

JUZGADO 31° Civil de Guayaquil.- Certifico: Que las(s) compulsa(s) que antecede(n) en 1 foja(s) se encuentra(n) conforme(s) con su fotostática certificada.

Guayaquil, 4 de octubre del 2006.

f.) Ab María Terranova de Valverde, Secretario, Juzgado 31° de lo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)

JUZGADO TRIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL

Juicio N° 0933120040197

Guayaquil, 31 de agosto del 2006, a las 14:17:42.

EXTRACTO-CITACION

A: María Hermelinda Cisneros.

LE HAGO SABER: Que por sorteo de ley, ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación No. 197-C-2004, seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil contra María Hermelinda Cisneros.

OBJETO DE LA DEMANDA: Que en sentencia se determine el precio que por concepto de indemnización le corresponde recibir a la propietaria del predio identificado con el Código Catastral No. 57-0022-001 y precisar los linderos del bien declarado de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata, con fines de expropiación por la M. I. Municipalidad de Guayaquil, y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón, para que surta los efectos como justo título de dominio.

CUANTIA: US \$ 4.837.93.

JUEZ DE LA CAUSA: Dra. Patricia Vintimilla Navarrete, Jueza Trigésima Primera de lo Civil de Guayaquil.

AUTO INICIAL: Mediante auto dictado el 21 de abril del 2004, a las 17:43:28, la señora Jueza de la causa dispuso: "VISTOS: La demanda de expropiación urgente y ocupación inmediata de la totalidad del predio identificado con el código N° 57-0022-001 de propiedad de la señora María Hermelinda Cisneros, que tiene un área total de 420,00 metros cuadrados, cuyos linderos y dimensiones son: Por el Norte, calle pública con 44,00 metros por el Sur, estero con 44,00 metros; por el Este, solar 2 con 14,00 metros; y, por el Oeste, vértice presentada por Luis Chiriboga Parra, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Antonio Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, representantes judiciales y extrajudiciales de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, cuyas personerías se declaran legitimadas con la copia certificada otorgada por la Secretaria Municipal que se acompaña, se la califica de clara, precisa y completa, por lo que se la admite al trámite

al previsto en la sección décima novena del juicio de expropiación del Libro II del Código de Procedimiento Civil, habiendo sido declarado de utilidad pública, interés social y ocupación inmediata con fines de expropiación el predio de código N° 57-0022-001 de propiedad de la señora María Hermelinda Cisneros, por el Muy Ilustre Concejo Cantonal de Guayaquil, mediante resolución dictada en sesión ordinaria del día 11 de diciembre del 2003, publicada el día 17 del mismo mes y año, en el Diario Expreso, de esta ciudad de Guayaquil.- Se designa perito al Arq. Eduardo Bonilla Vásquez, para el avalúo del bien inmueble a expropiarse, quien de hasta cinco días de notificado tomará posesión de su cargo y presentará su informe en un término que no excederá de los quince días, contados en la forma señalada en la parte final del Art. 799 del Código de Procedimiento Civil.- No se ordena la ocupación inmediata por no haberse acompañado el precio que, a juicio del demandante, debe pagarse por la expropiación.- A María Hermelinda Cisneros, cítesela en el lugar señalado en la demanda; y, a los que tuvieren derecho real sobre la cosa a expropiarse, cíteselos por uno de los: diarios de esta ciudad, como en el Registro Oficial, conforme a lo dispuesto en el artículo 796 del Código de Procedimiento Civil, para que concurran a hacer uso de su derecho en el término de quince días de citado.- Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 1053 del Código de Procedimiento Civil, inscribáse la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, del bien a expropiarse, cuyo código catastral es el No. 57-0022-001 de propiedad de la señora María Hermelinda Cisneros, que tiene un área total de 420,00 metros cuadrados..."- Mediante providencia dictada el 5 de mayo del 2004, a las 09:53:29, la señora Jueza de la causa dispuso: "...Por ser procedente, déjese sin efecto lo dispuesto en el auto inicial, en lo referente a citar por la prensa como en el Registro Oficial a quienes tuvieren derecho real sobre la cosa a expropiarse, por ser la demandada, la persona titular del bien..."- Mediante providencia del 19 de mayo del 2004, a las 10:16:24, la señora Jueza de la causa, dispuso: "...En lo principal, habiéndose acompañado al escrito que se atiende el precio que a juicio de la entidad demandante deberá pagarse por el bien a expropiarse según el avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), mediante cheque certificado a orden de esta Judicatura por la suma de US \$ 4.837,93, girado contra la cuenta corriente número 138083.4 de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, cuenta que mantiene esta institución en el Banco de Guayaquil y al que le corresponde el No. 099124, el que se manda a depositar en el Banco Nacional de Fomento.- Se ordena por lo dispuesto el Art. 808 del Código de Procedimiento Civil la ocupación inmediata por parte de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil del inmueble materia de la expropiación..."- Mediante última providencia del 23 de agosto del 2006, a las 08:30:54, la señora Jueza de la causa, dispuso: "...cítese a María Hermelinda Cisneros, de conformidad con el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Art. 784 ibídem, en mérito al juramento hecho por los accionantes, debiendo oficiarse al Director del Registro Oficial, para los fines de ley..."- Lo que comunico a usted para, los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial para recibir las notificaciones, dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso, caso contrario será tenida o declarada rebelde.

Guayaquil, 31 de agosto del 2006.

f.) Ab María Terranova de Valverde, Secretario, Juzgado 31 de lo Civil de Guayaquil.

f.) Ilegible.

Juzgado 31 Civil de Guayaquil.- Certifico: Que las(s) compulsa(s) que antecede(n) en 1 foja(s) se encuentra(n) conforme(s) con su fotostática certificada.

Guayaquil, 4 de octubre del 2006.

f.) Ab María Terranova de Valverde, Secretario, Juzgado 31 de lo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)

comparece el Dr. Carlos Eduardo Echeverría Pinos, en su calidad de Procurador Judicial de la señora Ruth Clotilde Medina Araujo. Notifíquese y cítese.

f.) Dr. Vicente Sylvia Vizcarra, Juez.

Lo que comunico para los fines de ley, debiendo señalar domicilio judicial para recibir futuras notificaciones de conformidad con lo que establece la ley. Certifico.

f.) Ab. Manuel Salazar Puente, Secretario del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha.

(3ra. publicación)

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL
DE PICHINCHA**

EXTRACTO

CITACION JUDICIAL A: Ing. Arturo Vinicio Gallardo Moscoso.

ACTOR: Dr. Carlos Echeverría Pinos, procurador judicial de Ruth Clotilde Medina Araujo.

FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 66, 67 y 68 del Código Civil.

TRAMITE: Muerte presunta.

CUANTIA: Indeterminada.

JUICIO No. 123-2003-FS.

ABOGADO DEFENSOR: Dr. Carlos Echeverría.

PROVIDENCIA:

JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 29 de mayo del 2003; las 11h00.

VISTOS: Una vez que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, la demanda que antecede es clara y reúne los requisitos de ley, en consecuencia dese a la misma el trámite correspondiente. De conformidad con el Art. 67 del Código Civil se dispone que se cite al Ing. Arturo Vinicio Gallardo Moscoso por medio de la prensa en uno de los diarios de mayor circulación, tanto en el lugar ocurrido el de aparecimiento, como en el lugar del nacimiento y del último domicilio que tuvo, así como también se le citará por tres veces a través del Registro Oficial.

En la presente causa se contará con uno de los representantes del Ministerio Público para los fines de ley respectivos. Agréguese la documentación presentada. Téngase en cuenta el domicilio judicial señalado para recibir notificaciones, así como la calidad con la que

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL
DEL CARCHI**

CITACION JUDICIAL

EXTRACTO

CITACION JUDICIAL A : Edwin Gustavo Ruales Auz.

CLASE DE JUICIO: Declaratoria de presunción de muerte.

ACTORA: Marcia Irene Changuán Erazo.

CUANTIA: Indeterminada.

OBJETO DEL JUICIO: Previo el trámite legal correspondiente declarar la presunción de muerte del señor Edwin Gustavo Ruales Auz.

PROVIDENCIA:

“JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE CARCHI.- Tulcán, 27 de septiembre del 2006; las 09h45.

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por María Irene Changuán Erazo, junto con los documentos aparejados al mismo. En lo principal por cumplido a lo ordenado en providencias que antecede de parte de la actora, se certifica la demanda de clara y por reunir los requisitos de ley, en consecuencia se la admite a trámite legal correspondiente. Agréguese al proceso la documentación aparejada a la demanda. Cítese al señor Edwin Gustavo Ruales Auz, mediante tres publicaciones que se realizarán tanto en el Registro Oficial como en el Seminario “La Prensa”, que se edita en esta ciudad de Tulcán, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones, como lo determina el numeral 2° del Art. 67 del Código Civil. Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales distritales del Carchi, quien opinará sobre lo principal, solicitará la práctica de las diligencias que crea conveniente para los fines legales pertinentes. Por fijado la cuantía y el casillero judicial No. 92 señalado para sus notificaciones de parte de la actora señora Marcia Irene Changuán Erazo. Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Jorge Iván García C., Juez.

Cotacachi, 29 de agosto del 2006.

Se previene al citado la obligación que tiene de señalar casillero judicial para sus notificaciones en este proceso.

f.) Pablo Flores M., Secretario del Juzgado Octavo de lo Civil de Imbabura.

Tulcán, octubre 10 del 2006.

(3ra. publicación)

f.) Sr. Jorge Pozo Villareal, Secretario.

(3ra. publicación)

R. del E.

AVISO JUDICIAL

EXTRACTO

JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE IMBABURA

Al desaparecido señor Jean Paúl Flores Saltos, se le cita con la demanda ordinario N° 127-2006. Que por muerte presunta propone el señor Silvio Román Flores Albuja.

EXTRACTO:

ACTOR: Señor Silvio Román Flores Albuja.

DEMANDADO: Señor Jean Paúl Flores Saltos.

MATERIA DEL JUICIO: Muerte presunta del desaparecido señor Jean Paúl Flores Saltos.

TRAMITE: Juicio ordinario N° 127-2006.

CUANTIA: Indeterminada.

AUTO:

JUZGADO DE OCTAVO DE LO CIVIL DE IMBABURA.- Cotacachi, 26 de julio del 2006; las 11h15.

VISTOS: La demanda que antecede es clara, precisa, completa y reúne los requisitos formales que precisan los Arts. 67 y 1013 del Código de Procedimiento Civil. Por lo que se la acepta al trámite. En lo principal se ordena citar al desaparecido señor **Jean Paúl Flores Saltos** por tres veces con la demanda y el presente auto, mediante publicaciones que se deberán hacer en el Registro Oficial, en el diario El Norte de la provincia de Imbabura y en el diario El Comercio que circula a nivel nacional, con el intervalo de un mes entre cada citación, bajo apercibimiento de ser declarada la muerte presunta, cumplidas las exigencias legales previstas en el Art. 67 del Código Civil. Intervengan uno de los señores agentes fiscales de lo Penal de Imbabura, en representación del Ministerio Público a quien se le notificará mediante deprecatorio dirigido a uno de los señores. Téngase en cuenta la cuantía, las designaciones del señor abogado defensor y el domicilio judicial que señala para recibir sus notificaciones.- NOTIFIQUESE y CÍTESE. f.) Dr. Raúl Villacís V., Juez Octavo de lo Civil de Imbabura.

Lo que cito a usted, para los fines legales consiguientes previniéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial a la distancia legal de este Juzgado, para que reciba posteriores notificaciones.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

JUICIO: Muerte presunta.

TRAMITE: Especial.

JUEZ: Dr. Edison Suárez Merino.

ACTOR: Delfa Beatriz Portero Castillo.

DEMANDADO: Ciria María Elena Portero Castillo, Héctor Isael, Francisco Timoleón y Sergio Bernardino Portero Castillo.

CUANTIA: Indeterminada.

PROVIDENCIA:

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 27 de julio del 2006.- Las 08h27.- **VISTOS:** Completada la demanda por reunir los requisitos de ley se califica de clara y precisa en consecuencia tramítase conforme a lo establecido en el párrafo 3ro. del título 2do. del Libro Primero del Código Civil.- Cítese a la desaparecida Ciria María Elena Portero Castillo, mediante avisos que se publicarán en tres meses en un periódico que circula en esta ciudad y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, previniéndole a la susodicha Ciria María Elena Portero Castillo, que de no comparecer a hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contado a partir de la fecha de la última publicación, previo el cumplimiento de los requisitos que se refiere el mencionado párrafo, se procederá a declarar su muerte presunta.- Cítese a Héctor Isael, Francisco Timoleón y Sergio Benardino Portero Castillo, por comisión que se libra al señor Teniente Político de Augusto N. Martínez. Cuéntese con el señor Agente Fiscal de la provincia.- Tómesese en cuenta el domicilio judicial señalado.- Hágase saber. f.) El Juez Dr. Edison Suárez Merino. Certifico. La Secretaria Wania Mayorga Garcés.

Particular que se pone en conocimiento de la demandada y del público en general, para los fines de ley consiguientes.

f.) Wania Mayorga Garcés, Secretaria.

(3ra. publicación)



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>